

377X1231(01)

31. 12. 77

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 356/1

REGLAMENTO FINANCIERO

de 21 de diciembre de 1977

aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y, en particular, su artículo 78 séptimo,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 209,

Visto el Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y, en particular, su artículo 183,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,

Considerando que la concertación prevista en la declaración común del 4 de marzo de 1975 del Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión ⁽²⁾, ha tenido lugar en el seno de una comisión de concertación;

Considerando que el Tribunal de Cuentas ha emitido un dictamen sobre algunas disposiciones del presente Reglamento financiero relativas a la rendición y a la verificación de cuentas; que ha indicado, además, que no existía oposición alguna por su parte a que el Reglamento financiero se aplicase a partir del 1 de enero de 1978, teniendo en cuenta el compromiso formal del Consejo y de la Comisión de revisar, llegado el caso, el conjunto de las disposiciones tan pronto como el dictamen complementario del Tribunal de Cuentas esté disponible;

Considerando que el Tratado de 22 de Julio de 1975, sobre modificación de algunas disposiciones financieras de los tratados constitutivos de las Comunidades Europeas y del Tratado por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas, entró en vigor el 1 de junio de 1977 y que, como consecuencia de las modificaciones introducidas, es necesario adoptar nuevas disposiciones referentes a la adopción del presupuesto, a las medidas que se han de tomar si al comienzo de un ejercicio presupuestario, el presupuesto todavía no hubiese sido votado, así como

a las transferencias de créditos; que conviene en particular, por lo que se refiere a estas últimas, que el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión puedan realizar por sí mismos algunas transferencias dentro de sus secciones respectivas;

Considerando que el Tratado de 22 de julio de 1975 creó el Tribunal de Cuentas, que ejerce los poderes y competencias que anteriormente estaban atribuidos a la Comisión de Control y al Censor de cuentas de la CECA; que conviene asimilar el Tribunal de Cuentas a una institución para establecer y ejecutar su presupuesto; que las disposiciones relativas a la rendición y a la verificación de cuentas deben ser adaptadas a la nueva situación; que es importante sin embargo subrayar desde ahora, que estas disposiciones serán examinadas de nuevo a la luz de un dictamen complementario que deberá emitir el Tribunal de Cuentas;

Considerando que, para las acciones cuyo ejecución se realiza en varios años, es oportuno distinguir entre los créditos comprometidos y los créditos de pago, y determinar en el marco del procedimiento presupuestario las acciones a las cuales se aplica esta distinción;

Considerando que la definición de la unidad de cuenta y los métodos de conversión aplicables entre ésta y las monedas de los Estados miembros, contenidos en el texto del artículo 10 del Reglamento financiero de 25 de abril de 1973, aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas, ya no se adaptan a la situación de las relaciones monetarias internacionales; que, en su informe del 4 de marzo de 1975, el Comité monetario estimó que una unidad de cuenta basada en una cesta de monedas comunitarias, era la más conveniente para las necesidades de la Comunidad en general;

Considerando que, mediante la Decisión 75/250/CEE ⁽³⁾, el Consejo ha adoptado ya tal unidad de cuenta para expresar los importes de las ayudas que figuran en el artículo 42 del Convenio ACP-CEE de Lomé; que, mediante la Decisión nº 3289/75/CECA, la Comisión ha adoptado la misma unidad de cuenta para la aplicación del tratado CECA; que conviene adoptar la misma definición para la aplicación del Tratado CEE y del Tratado Euratom;

⁽¹⁾ DO nº C 6 de 10. 1. 1977, p. 20.

⁽²⁾ DO nº C 89 de 22. 4. 1975, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 104 de 24. 4. 1975, p. 35.

Considerando que, para tener en cuenta la evolución de las actividades comunitarias, es aconsejable que la nomenclatura presupuestaria se fije en el marco del procedimiento presupuestario;

Considerando que la aplicación íntegra del sistema de recursos propios a partir del 1 de enero de 1978, requiere una adaptación de algunas de las disposiciones que se refieren a la transferencia de los recursos de que se trata;

Considerando que es conveniente tener en cuenta la evolución de los precios que ha tenido lugar desde la elaboración del Reglamento financiero de 25 de abril de 1973, y adoptar en consecuencia ciertos importes;

Considerando que es conveniente armonizar los diferentes procedimientos presupuestarios en vigor para el Fondo Social, el Fondo Regional y el Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola, Sección «Orientación», que es importante que estos procedimientos sean conformes con el régimen general; que sin embargo deben preverse disposiciones transitorias que permitan la adaptación progresiva de las disposiciones relativas a esos Fondos al régimen general;

Considerando que, por una parte, procede prever, por razones de claridad presupuestaria, el desglose de los créditos de investigación y de inversión en un capítulo especial de la sección del presupuesto relativa a la Comisión y, por otra parte, que procede simplificar el sistema utilizado para la presentación funcional de estos créditos, teniendo en cuenta la experiencia ya adquirida en este sector;

Considerando que la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas ejerce su actividad al servicio de todas las instituciones, que constituye pues un instrumento común y que conviene en consecuencia mejorar la presentación y las condiciones de ejecución del presupuesto; que con tal fin es oportuno, por una parte, inscribir los créditos de la Oficina en un anexo de la sección «Comisión», que asumirá en una línea específica la totalidad de estos créditos y, por otra parte, suprimir la previsión de que las instituciones deban efectuar pagos en beneficio de la Oficina, a fin de no inflar inútilmente el presupuesto,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO FINANCIERO:

TÍTULO I

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1

1. El presupuesto de las Comunidades Europeas, que en lo sucesivo se denominará «presupuesto», es el acto que prevé y autoriza previamente, cada año, los ingresos y los gastos previsibles de las Comunidades.

Con arreglo al presente Reglamento financiero, los gastos e ingresos de las Comunidades comprenderán:

- los gastos administrativos de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, y los ingresos correspondientes,
- los gastos e ingresos de la Comunidad Económica Europea,
- los gastos e ingresos de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, susceptibles de ser imputados al presupuesto en virtud del Tratado Euratom y de los actos adoptados para su aplicación y, en especial, los préstamos aprobados y sus cargas, así como los reembolsos de empréstitos y sus cargas.

Los gastos arriba mencionados, comprenden aquéllos que resulten de las actividades de las instituciones.

2. Los créditos inscritos en el presupuesto se autorizarán por la duración de un ejercicio presupuestario.

Ningún gasto que exceda de los créditos autorizados podrá comprometerse ni ordenarse.

3. Los créditos destinados a la ejecución de acciones plurianuales, podrán dar lugar a créditos comprometidos y a créditos de pago.

Los créditos comprometidos cubrirán, durante el ejercicio en curso, el coste total de las obligaciones jurídicas que sean consecuencia de acciones cuya realización se extienda más allá de un ejercicio.

Los créditos de pago cubrirán, hasta el importe inscrito en el presupuesto, los gastos resultantes de la ejecución de los compromisos adquiridos durante el ejercicio y/o ejercicios anteriores.

Las inscripciones destinadas a acciones plurianuales y que impliquen créditos comprometidos y créditos de pago, figurarán en el presupuesto según las modalidades siguientes:

- a) por lo que se refiere a los créditos comprometidos, mediante inscripción en la columna de comentarios:
 - del crédito comprometido autorizado para el ejercicio de que se trate,

— de los importes anuales de créditos de pago necesarios, sobre la base de las estimaciones de un calendario indicativo.

Los importes inscritos como créditos comprometidos en la columna de comentarios para el presupuesto del ejercicio, serán vinculantes para el ejercicio de que se trate;

- b) por lo que se refiere a los pagos que se han de efectuar durante el ejercicio, mediante inscripción de su importe en la línea presupuestaria correspondiente.

Las acciones plurianuales a las que se aplique la distinción entre créditos comprometidos y de pago, se determinarán en el marco del procedimiento presupuestario. Quedarán exceptuados de este principio, los créditos de investigación e inversión regulados por disposiciones particulares.

4. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 3, los gastos sólo podrán ser autorizados por un período superior al ejercicio según las modalidades particulares previstas en el presupuesto.

Los gastos de funcionamiento resultado de contratos celebrados con arreglo a los usos locales, por períodos que sobrepasen la duración de un ejercicio, no estarán sometidos a las disposiciones del párrafo anterior. Estos gastos se imputarán al presupuesto del ejercicio durante el cual se efectúen.

5. En caso de circunstancias inevitables, excepcionales o imprevistas, la Comisión podrá presentar anteproyectos de presupuesto suplementarios o rectificativos.

Del mismo modo, para permitir en particular la adaptación de las políticas, la Comisión podrá presentar anteproyectos de presupuesto rectificativos, que no modifiquen el importe global del presupuesto anual y a los que adjuntarán los proyectos de reglamento indispensables correspondientes.

Las solicitudes de presupuesto suplementario o rectificativo que emanen del Parlamento Europeo, del Consejo, del Tribunal de Justicia o del Tribunal de Cuentas, se transmitirán por la Comisión a la autoridad presupuestaria. Esta podrá adjuntar un dictamen discrepante. Estos presupuestos se presentarán, examinarán, establecerán y aprobarán definitivamente de la misma forma y con arreglo al mismo procedimiento que el presupuesto cuyas previsiones modifiquen. Deberán estar justificados por referencia al anterior. Las autoridades competentes deliberarán teniendo en cuenta su urgencia. Cualquier anteproyecto de presupuesto suplementario deberá ser sometido al Consejo por regla general a más tardar en la fecha prevista para la presentación del anteproyecto de presupuesto del ejercicio siguiente.

Artículo 2

Los créditos presupuestarios deberán ser utilizados con arreglo a los principios de economía y buena gestión financiera.

Artículo 3

1. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 22, los ingresos y los gastos se inscribirán por su importe íntegro en el presupuesto y en las cuentas sin compensación entre ellos.

El conjunto de los ingresos cubrirá el conjunto de los gastos, sin perjuicio de la aplicación del apartado 4 del artículo 3 y del apartado 6 del artículo 4 de la Decisión de 21 de abril de 1970, relativa a la sustitución de las contribuciones financieras de los Estados miembros por recursos propios de las Comunidades⁽¹⁾.

Para las líneas presupuestarias constituidas por créditos comprometidos y créditos de pago, se tomará en consideración para la aplicación del párrafo anterior el importe inscrito en créditos de pago.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los ingresos correspondientes a un destino concreto, como las rentas de fundaciones, las subvenciones, las donaciones y los legados, conservarán su afectación.

La Comisión podrá aceptar todo tipo de liberalidades en favor de las Comunidades, en particular fundaciones, subvenciones, donaciones y legados.

La aceptación de liberalidades que puedan entrañar cualquier carga, deberá ser sometida a la autorización del Parlamento Europeo y del Consejo, que se pronunciará en el plazo de dos meses a partir de la fecha de recepción de la solicitud de la Comisión. Si en este plazo no se formulase objeción alguna, la Comisión decidirá definitivamente sobre la aceptación.

Artículo 4

Los ingresos y los gastos sólo podrán efectuarse mediante imputación a un artículo del presupuesto.

Artículo 5

El ejercicio presupuestario comenzará el 1 de enero y se cerrará el 31 de diciembre.

Los ingresos de un ejercicio se imputarán a este ejercicio en base a los importes percibidos durante el mismo, excepción hecha de los recursos propios correspondientes al mes de enero del ejercicio siguiente, cuyo pago anticipado puede ser realizado en virtud de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n° 2891/77 del Consejo, de 19 de diciembre de 1977, sobre aplicación de la Decisión, de 21 de abril de 1970, relativa a la sustitución de las contribuciones financieras de los Estados miembros por recursos propios de las Comunidades⁽²⁾.

(1) DO n° L 94 de 28. 4. 1970, p. 19.

(2) DO n° L 336 de 27. 12. 1977, p. 1.

Los créditos concedidos sólo podrán ser utilizados para cubrir los gastos comprometidos y pagados regularmente en el ejercicio para el cual fueron concedidos, salvo las excepciones previstas en los artículos 6, 88 y 100, y para cubrir las deudas que se remontan a ejercicios anteriores y para las cuales no se hubiese prorrogado crédito alguno.

Los compromisos se contabilizarán sobre la base de los contratos hasta el 31 de diciembre.

Los gastos de un ejercicio serán tenidos en cuenta en este ejercicio en base a los gastos cuya orden haya llegado al interventor a más tardar el 31 de diciembre, y cuyo pago haya sido realizado por el contable a más tardar el 15 de enero siguiente.

Artículo 6

La utilización de los créditos quedará sometida a las siguientes normas:

1. En cuanto a las líneas presupuestarias que no impliquen una distinción entre créditos comprometidos y créditos de pago:

- a) no podrán prorrogarse los créditos relativos a las remuneraciones e indemnizaciones de los miembros y del personal de las instituciones;
- b) podrán prorrogarse pero únicamente hasta el siguiente ejercicio, los créditos correspondientes a pagos pendientes el 31 de diciembre como consecuencia de compromisos adquiridos después del 15 de diciembre y relativos a compras de material, a obras o a suministros, así como la parte de los créditos no comprometida el 31 de diciembre;
- c) se prorrogarán automáticamente pero únicamente hasta el siguiente ejercicio, los créditos correspondientes a pagos pendientes como consecuencia de compromisos adquiridos correctamente entre el 1 de enero y el 31 de diciembre, con excepción de los compromisos adquiridos después del 15 de diciembre y relativos a compras de material, a obras o a suministros.

2. En cuanto a las líneas presupuestarias que impliquen una distinción entre los créditos comprometidos y créditos de pago:

- a) permanecerán disponibles para el ejercicio siguiente los créditos comprometidos cuyo compromiso no se haya realizado a fin del ejercicio para el cual habían sido inscritos;

b) se prorrogarán automáticamente pero únicamente hasta el siguiente ejercicio, los créditos de pago que no hayan sido utilizados a final del ejercicio para el cual habían sido inscritos.

3. Para los créditos mencionados en la letra b) del apartado 1, la Comisión someterá al Consejo y transmitirá al Parlamento Europeo, antes del 1 de mayo, las solicitudes de prórroga de créditos debidamente justificadas que hayan sido presentadas por el Parlamento Europeo, el Consejo, el Tribunal de Justicia, el Tribunal de Cuentas y por la Comisión misma.

Si el Consejo, por mayoría cualificada y previa consulta al Parlamento Europeo, no hubiese tomado una decisión contraria en el plazo de un mes se considerarán aprobadas las prórrogas de créditos.

4. Se prorrogarán automáticamente los ingresos no utilizados y los créditos disponibles a 31 de diciembre como liberalidades previstas en el apartado 2 del artículo 3.

5. Los créditos mencionados en la letra b) del apartado 1, que no hayan sido comprometidos a 31 de diciembre y cuya prórroga al ejercicio siguiente haya sido autorizada, serán anulados si no han sido comprometidos y pagados al finalizar dicho ejercicio.

6. Los créditos del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola, sección «orientación», podrán ser utilizados excepcionalmente para financiar proyectos para los cuales inicialmente no hubiesen sido comprometidos, en las condiciones previstas por el Reglamento (CEE) nº 3171/75⁽¹⁾.

7. Se cursará para información al Parlamento Europeo y al Consejo, antes del 1 de abril, una lista de las prórrogas automáticas.

8. Para la ejecución del presupuesto, la utilización de los créditos prorrogados se inscribirá separadamente en cada artículo, en las cuentas del ejercicio en curso.

Artículo 7

Los créditos que figuren en el presupuesto podrán comprometerse con efecto al 1 de enero, desde la aprobación definitiva del presupuesto.

⁽¹⁾ DO nº L 315 de 5. 12. 1975, p. 1.

Quedarán exceptuados de esta disposición los gastos corrientes de gestión que, a partir del 15 de noviembre de cada año, podrán comprometerse anticipadamente con cargo a los créditos previstos para el ejercicio siguiente. Sin embargo, estos compromisos no podrán sobrepasar la cuarta parte del conjunto de los créditos correspondientes al ejercicio en curso. No podrán ir referidos a nuevos gastos cuya justificación no haya sido todavía admitida en el último presupuesto aprobado regularmente.

Los anticipos destinados, con arreglo a los artículos 96 y 102, a la financiación de los gastos del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola, sección «garantía», y a la ayuda alimenticia, podrán ser entregados a partir del 10 de diciembre.

Artículo 8

Si el presupuesto no estuviese definitivamente aprobado en la apertura del ejercicio, el artículo 78 *ter* del Tratado CEECA, el artículo 204 del Tratado CEE y el artículo 178 del Tratado Euratom, se aplicarán a las operaciones de compromiso y de pago referentes a los gastos cuya justificación hubiese sido admitida en el último presupuesto regularmente aprobado.

Las operaciones de compromiso podrán efectuarse por capítulos, con el límite de la cuarta parte del conjunto de los créditos inscritos en el mismo capítulo para el ejercicio precedente, aumentado en una doceava parte por mes transcurrido, sin que pueda sobrepasarse el límite de los créditos previstos en el proyecto de presupuesto o, en su ausencia, en el anteproyecto de presupuesto.

Las operaciones de pago podrán efectuarse mensualmente por capítulos, con el límite de la doceava parte del conjunto de los créditos inscritos en el mismo capítulo para el ejercicio precedente, sin que esta medida pueda tener por efecto poner a disposición de la Comisión, mensualmente, créditos superiores a la doceava parte de los que estén previstos en el proyecto de presupuesto o, en su ausencia, en el anteproyecto de presupuesto.

A instancia de la Comisión, y sin perjuicio de la dispuesto en el párrafo anterior, el Consejo podrá, por mayoría cualificada, en función de las necesidades de gestión y previa consulta al Parlamento Europeo, autorizar simultáneamente dos o varias doceavas partes provisionales.

Las decisiones relativas a varias doceavas partes provisionales, y que se refieran a gastos distintos de aquéllos que se deriven obligatoriamente de los Tratados o de los actos aprobados en virtud de éstos, se tomarán de

acuerdo con el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 78 *ter* del Tratado CEECA, en el artículo 204 del Tratado CEE y en el párrafo tercero del artículo 178 del Tratado Euratom.

Las decisiones mencionadas en los párrafos precedentes habrán de prever las medidas necesarias en materia de recursos para la aplicación del presente artículo.

En lo que concierne a los créditos de investigación e inversiones, se aplicará el artículo 92.

Artículo 9

El presupuesto y los presupuestos suplementarios o rectificativos, tal como hayan sido definitivamente aprobados, se publicarán en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* a instancia del presidente del Parlamento Europeo.

Artículo 10

1. El presupuesto se establecerá en unidades de cuenta europeas (ECE).

La unidad de cuenta europea quedará definida por la suma de los siguientes importes de las monedas de los Estados miembros de las Comunidades Europeas:

0,828	marco alemán
0,0885	libra esterlina
1,15	franco francés
109	liras italianas
0,286	florín holandés
3,66	francos belgas
0,14	franco luxemburgués
0,217	corona danesa
0,00759	libra irlandesa.

2. El valor de la unidad de cuenta europea en una moneda cualquiera será igual a la suma de los contravalores en esta moneda de los importes de las monedas indicadas en el apartado 1. Se determinará por la Comisión sobre la base de los tipos de cambios obtenidos diariamente en los mercados de cambio⁽¹⁾.

El tipo diario de cambio de las diferentes monedas nacionales estará disponible diariamente: se publicarán en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

3. La conversión entre la unidad de cuenta europea y las monedas nacionales se efectuará, si fuese necesario, en el curso del día, sin perjuicio de las disposiciones especiales previstas en el apartado 7 del artículo 108.

(1) DO n° C 21 de 30. 1. 1976, p. 4.

TÍTULO II

PRESENTACIÓN Y ESTRUCTURA DEL PRESUPUESTO

SECCIÓN I

PRESENTACIÓN DEL PRESUPUESTO

Artículo 11

El Parlamento Europeo, el Consejo, el Tribunal de Justicia y el Tribunal de Cuentas, antes del 1 de julio de cada año, prepararán un estado de previsión de sus gastos e ingresos para el año próximo.

El Comité económica y social transmitirá al Consejo, antes del 15 de junio, un estado de previsión de sus gastos e ingresos para el año próximo.

Los estados de previsión se transmitirán a la Comisión y, para información al Parlamento Europeo y al Consejo, a más tardar el 1 de julio.

Artículo 12

1. La Comisión, en el anteproyecto de presupuesto que presentará al Consejo a más tardar el 1 de septiembre de cada año:

- establecerá un estado general de los ingresos de las Comunidades,
- agrupará los estados de previsión mencionados en el artículo 11.

Transmitirá al mismo tiempo el anteproyecto de presupuesto al Parlamento Europeo.

2. La Comisión establecerá la introducción general al anteproyecto de presupuesto. Esta introducción contendrá, en especial:

- a) cuadros financieros del conjunto del presupuesto, y
- b) por lo que se refiere a la sección «Comisión»:
 - la definición de las políticas que justifiquen las solicitudes de créditos,
 - la explicación de las variaciones de créditos de un ejercicio a otro,
 - una exposición detallada de la política de empréstitos y préstamos.

3. Cada una de las secciones del anteproyecto de presupuesto irá precedida de una introducción establecida por la institución interesada.

4. En apoyo del anteproyecto de presupuesto, se acompañarán como documentos de trabajo:

- a) en cuanto a los efectivos:

- por cada categoría de personal, un organigrama de los puestos previstos en el presupuesto y de los efectivos en servicio en la fecha de presentación del anteproyecto de presupuesto, con indicación de su distribución por grado y unidad administrativa, o por gran unidad operacional en lo que concierne a los establecimientos del Centro Común de Investigaciones,

- en caso de variación de los efectivos, un estado justificativo en el que se motiven esas variaciones;

- b) en cuanto a los gastos que impliquen créditos comprometidos y créditos de pago: un cuadro que reagrupe todos los créditos de compromiso y los créditos de pago correspondientes para el ejercicio considerado y los ejercicios ulteriores;

- c) en cuanto a las subvenciones destinadas a los organismos creados en virtud de los Tratados o de actos adoptados en virtud de aquéllos, a la agencia de aprovisionamiento y a las escuelas europeas:

un estado de previsión de ingresos y gastos, precedido de una exposición de motivos establecida por los organismos interesados.

5. Además, la Comisión adjuntará al anteproyecto de presupuesto:

- el análisis de la gestión financiera del año transcurrido, que se menciona en el artículo 75, y el balance financiero que describa el activo y el pasivo de las Comunidades a 31 de diciembre del ejercicio transcurrido, mencionado en el artículo 76,

- un dictamen sobre los estados de previsión de las otras instituciones, que podrá contener previsiones diferentes siempre que estén debidamente motivadas.

6. La Comisión podrá, a iniciativa propia y, llegado el caso, a solicitud del Parlamento Europeo, del Consejo, del Tribunal de Cuentas o del Tribunal de Justicia, presentar mediante carta rectificativa, propuestas de modificación del anteproyecto de presupuesto en base a elementos nuevos desconocidos en el momento de su establecimiento.

Sin embargo, salvo en circunstancias muy excepcionales, la Comisión deberá presentar al Consejo la carta rectificativa al menos treinta días antes de la primera lectura del anteproyecto de presupuesto por el Parlamento Europeo, y el Consejo deberá presentar a éste, la carta rectificativa al menos quince días antes de la primera lectura citada.

Artículo 13

1. El Consejo establecerá el proyecto de presupuesto conforme al procedimiento previsto en el artículo 78 del Tratado CECA, en el artículo 203 del Tratado CEE y en el artículo 177 del Tratado Euratom.

El Consejo transmitirá el proyecto de presupuesto al Parlamento Europeo, al que deberá ser presentado a más tardar el 5 de octubre. Adjuntará una exposición de motivos, que precisará en particular las razones por las cuales se ha separado en su caso del anteproyecto de presupuesto.

2. El apartado 1 se aplicará, *mutatis mutandis*, a los proyectos de presupuesto suplementario o rectificativo.

Artículo 14

El presupuesto se aprobará definitivamente con arreglo al artículo 78 del Tratado CECA, al artículo 203 del Tratado CEE y al artículo 177 del Tratado Euratom.

La aprobación definitiva del presupuesto implicará la obligación de cada Estado miembro de poner a disposición de la Comisión las entregas debidas en las condiciones fijadas por el presente Reglamento financiero.

SECCIÓN II

ESTRUCTURA DEL PRESUPUESTO

Artículo 15

1. El presupuesto contendrá:

- un estado general de los ingresos de las Comunidades, y
- secciones divididas en estados de ingresos y gastos del Parlamento Europeo, del Consejo, de la Comisión, del Tribunal de Justicia y del Tribunal de Cuentas. Los ingresos y los gastos del Comité Económico y Social se incluirán en la sección del Consejo y se presentarán bajo forma de un estado de ingresos y gastos, subdividido de la misma manera que las secciones del presupuesto y sometido a las mismas normas.

2. Dentro de cada sección, los ingresos y los gastos se clasificarán, de acuerdo con su naturaleza o afectación, en títulos, capítulos, artículos y partidas.

3. La nomenclatura presupuestaria se fijará, por lo que se refiere al reparto entre ingresos y gastos, en títulos, capítulos y artículos, dentro del marco del procedimiento presupuestario.

4. Cada sección del presupuesto podrá contener un capítulo de «créditos provisionales» y un capítulo «reserva para imprevistos». Los créditos de estos capítulos sólo podrán ser utilizados mediante transferencia, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 21.

5. En la sección «Comisión» se adjuntará a modo de anexo, el estado de ingresos y gastos de la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas, establecido con arreglo al apartado 2 del artículo 103.

Además, el presupuesto contendrá en un anexo el documento que exponga el conjunto de las operaciones de empréstito y préstamo, mencionado en el punto 3 del artículo 16.

Artículo 16

El presupuesto deberá recoger:

1. en el estado general de ingresos:

- las previsiones de ingresos de las Comunidades para el ejercicio de que se trate, repartidos en títulos, capítulos, artículos y partidas,
- los ingresos del ejercicio precedente, repartidos en títulos, capítulos, artículos y partidas,
- los comentarios apropiados para cada subdivisión;

2. en la sección que corresponde a cada institución:

a) en lo que se refiere al estado de ingresos:

- los ingresos de cada institución previstos para el ejercicio de que se trate, repartidos en títulos, capítulos, artículos y partidas, con arreglo a un sistema de clasificación decimal,
- repartidos de la misma forma, los ingresos inscritos en el presupuesto del ejercicio precedente y los ingresos comprobados del último ejercicio cerrado,
- los comentarios apropiados para cada línea de ingresos;

b) en lo que se refiere al estado de gastos:

ba) para las diferentes partidas, artículos, capítulos y títulos:

- los créditos abiertos para el ejercicio de que se trate, siendo estos créditos los de pago para las líneas presupuestarias para las que haya sido aceptada la distinción entre créditos de compromiso y créditos de pago.
- los créditos abiertos para el ejercicio precedente,
- los gastos efectivos del último ejercicio cerrado;

bb) para los créditos destinados a la ejecución de acciones plurianuales y que impliquen créditos de compromiso y créditos de pago:

en los comentarios, un calendario indicativo de los pagos relativos al ejercicio de que se trate y a los ejercicios ulteriores;

bc) los comentarios apropiados para cada subdivisión;

c) en lo que se refiere a los efectivos:

- en anexo, un cuadro indicativo de los efectivos que fije el número de empleos por grado en cada categoría y en cada servicio,
- en anexo a la sección «Comisión», un cuadro de los funcionarios, de los agentes de establecimiento del Centro Común de Investigación y agentes temporales que ocupen un empleo permanente, repartidos por categorías y por grados, cuya ocupación esté autorizada en los límites de los créditos presupuestarios.

Sin embargo, en lo que se refiere al personal científico y técnico, el reparto podrá indicarse por grupos de grados, en las condiciones determinadas por cada presupuesto. El cuadro de efectivos deberá especificar el número efectivo de agentes de alta cualificación científica ó técnica, a quienes se atribuyen ventajas especiales previstas por las disposiciones particulares del estatuto aplicables a esos funcionarios.

El cuadro de efectivos constituirá para cada institución un límite imperativo; no podrá llevarse a cabo ningún nombramiento más allá de este límite;

3. en lo que se refiere a las operaciones de empréstito y préstamo:

a) en la sección «Comisión»:

— las líneas presupuestarias que correspondan a las categorías de operaciones dotadas de la mención «para memoria» (pm), en tanto en cuanto no aparezca en este título, ninguna carga efectiva que deba ser cubierta por recursos definitivos.

— los comentarios que indiquen la referencia a la base jurídica y, llegado el caso, el volumen de las operaciones consideradas, así como la garantía financiera que las Comunidades asumen para el desarrollo de esas operaciones;

b) en un documento adjunto a la sección «Comisión», a título indicativo:

— las operaciones en capital y la gestión de la deuda en curso,

— las operaciones en capital y la gestión de la deuda para el ejercicio presupuestario de que se trate.

TÍTULO III

EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO

SECCIÓN I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 17

La ejecución del presupuesto se realizará según el principio de la separación entre los ordenadores y los contables.

La gestión de los créditos incumbirá al ordenador, que será el único competente para comprometer los gastos, comprobar los derechos que hayan de cobrarse y emitir las órdenes de ingreso y las órdenes de pago.

Los cobros y los pagos se realizarán por el contable.

Las funciones del ordenador, del interventor y del contable, serán incompatibles entre ellas.

Artículo 18

1. La Comisión ejecutará el presupuesto con arreglo al presente Reglamento financiero, bajo su propia

responsabilidad y dentro del límite de los créditos concedidos.

2. Los poderes necesarios para la ejecución de las secciones del presupuesto relativas al Parlamento Europeo, al Consejo, al Tribunal de Justicia y al Tribunal de Cuentas, se reconocerá a estas instituciones por la Comisión.

3. Con excepción de los casos previstos en los artículos 35, 44 y 47, la Comisión y cada una de las otras instituciones, podrán delegar sus poderes en las condiciones establecidas por sus reglamentos interiores y con los límites que aquéllas fijen en el acto de delegación.

Los delegados sólo podrán actuar en el límite de los poderes que les hayan sido expresamente conferidos.

Las delegaciones deberán ser notificadas a todas las instancias interesadas, de conformidad con las modalidades de ejecución previstas en el artículo 106.

4. Salvo disposiciones en contrario, el Tribunal de Cuentas y el Comité Económico y Social serán asimila-

dos, para la aplicación del presente Reglamento financiero, al las instituciones de las Comunidades.

Artículo 19

Cada institución nombrará un interventor, que será el encargado del control de los compromisos y de las órdenes de todos los gastos, así como del control de todos los ingresos.

El control efectuado por este agente se realizará sobre los expedientes que se refieren a los gastos y los ingresos y, si resultase necesario, se llevará a cabo en las dependencias correspondientes.

El interventor podrá ser asistido en el ejercicio de sus funciones, por uno o varios interventores subordinados.

Las normas particulares que se aplicarán a estos agentes, adoptadas en el marco de las modalidades de ejecución previstas en el artículo 106, se fijarán de forma que garanticen la independencia de su función. Las medidas relativas a su nombramiento, a su promoción, a las sanciones disciplinarias o traslados, y a las diversas modalidades de interrupción o de cese de funciones, deberán ser objeto de decisiones motivadas que se comunicarán a título informativo al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión.

Los interesados, así como a las instituciones de las cuales dependan, tendrán la posibilidad de interponer recurso ante el Tribunal de Justicia.

Artículo 20

En cada institución, el cobro de los ingresos y el pago de los gastos se efectuarán por un contable.

El contable será nombrado por la institución.

Sin perjuicio del régimen previsto en los artículos 4 y 5 del Reglamento (CEE) nº 729/70, y excepción hecha del segundo párrafo del artículo 48 y del artículo 49 del presente Reglamento financiero, el contable es el único habilitado para el manejo de fondos y valores. Será el responsable de su custodia.

Podrá ser asistido en el ejercicio de sus funciones por uno o varios contables subordinados, nombrados en las mismas condiciones que el contable.

Artículo 21

1. Los créditos se clasificarán por capítulo y artículo.

2. La Comisión podrá proponer a la autoridad presupuestaria transferencias entre capítulos, dentro de cada sección del presupuesto. La transmisión a la autoridad presupuestaria de las propuestas de las otras instituciones de transferencias entre capítulos, es obligatoria; la Comisión podrá adjuntar su informe a tales propuestas.

Cuando se trate de propuestas de transferencia relativas a gastos que deriven obligatoriamente de los Tratados o de actos adoptados en virtud de ellos, el Consejo, previa consulta al Parlamento Europeo, decidirá por mayoría cualificada en el plazo de seis semanas, excepto en caso de urgencia. El Parlamento Europeo emitirá un dictamen con la suficiente antelación, para permitir al Consejo su conocimiento y que decida en el plazo indicado. Transcurrido el plazo sin que el Consejo se hubiese pronunciado, las propuestas de transferencia se considerarán aprobadas.

Cuando se trate de propuestas de transferencia referentes a gastos distintos de los que se derivan obligatoriamente de los Tratados o de actos adoptados en virtud de éstos, al Parlamento Europeo, previa consulta al Consejo, habrá de decidir, excepto en caso de urgencia, en un plazo de seis semanas. El Consejo emitirá su dictamen con la suficiente antelación para permitir al Parlamento Europeo conocerlo y que pueda tomar su decisión en el plazo indicado. Transcurrido el plazo sin que se produzca pronunciamiento alguno, las propuestas de transferencia se considerarán aprobadas.

Las propuestas de transferencia que afecten a la vez a gastos que deriven obligatoriamente de los Tratados o de los actos adoptados en virtud de éstos, y a los otros gastos, se considerarán aprobados cuando ni el Consejo ni el Parlamento Europeo hayan tomado decisión en contrario en un plazo de seis semanas a partir de la recepción de las propuestas por las dos instituciones.

Cuando, en el caso de las propuestas de transferencia mencionadas en el párrafo anterior, el Parlamento Europeo y el Consejo hubiesen reducido de forma diferente el importe de una propuesta de transferencia, se considerará aprobado el importe menos elevado aceptado por una de las dos instituciones. Si una de estas dos instituciones hubiese rechazado el motivo de la transferencia, ésta no podrá llevarse a cabo.

3. En cada sección, las transferencias de artículo a artículo dentro de cada capítulo se efectuarán por la Comisión, que decidirá en función de la urgencia. Por lo que se refiere a las secciones distintas de la Comisión, tales transferencias se considerarán efectivas si la Comisión no se hubiese pronunciado, excepto en caso de urgencia, en un plazo de seis semanas a partir de la fecha de presentación de la propuesta.

4. Cualquier propuesta de transferencia dentro de un capítulo o entre capítulos, se someterá al visado del interventor, el cual certificará la disponibilidad de los créditos.

5. Sólo podrán ser dotadas de créditos por vía de transferencia, las líneas presupuestarias para las cuales el presupuesto autorice un crédito o lleven la mención «para memoria» (pm).

6. El presente artículo no será de aplicación a los créditos que correspondan a ingresos afectados con arreglo al apartado 2 del artículo 3, en tanto en cuanto esos ingresos conserven su afectación.

7. El Parlamento Europeo y el Consejo podrán llevar a cabo, dentro de su sección del presupuesto, transferencias de créditos entre capítulos y entre artículos. La Comisión habrá de ser informada de tales transferencias.

8. La Comisión podrá llevar a cabo en su sección, transferencias entre capítulos dentro de los títulos relativos a los gastos de funcionamiento y de personal. Dos semanas antes de realizar estas transferencias informará a la autoridad presupuestaria.

Artículo 22

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 3, podrán deducirse del importe de las memorias, facturas o estados de liquidación, que en este caso habrán de ser ordenados por el importe neto:

- a) las multas impuestas a los titulares de contratos o de contratos administrativos;
- b) la regularización de las cantidades indebidamente pagadas, que hayan podido ser realizadas mediante descuento con ocasión de una nueva liquidación de la misma naturaleza, efectuada bajo el capítulo, artículo y ejercicio al que se haya imputado el exceso pagado;
- c) el valor de los aparatos y de los materiales destinados a fines científicos y técnicos, así como el valor de los vehículos, materiales e instalaciones tomados como pagos parciales, con arreglo a los usos comerciales, con ocasión de la compra de nuevos aparatos, vehículos, materiales e instalaciones de la misma naturaleza.

No se contabilizarán separadamente como ingresos los descuentos, disminuciones y rebajas deducidos en las facturas y memorias.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 3, podrán dar lugar a nueva utilización:

- a) los ingresos que provengan de la devolución de sumas indebidamente pagadas en base a créditos presupuestarios;
- b) el producto de los suministros, prestaciones de servicios y trabajos que se hayan efectuado para otras instituciones u organismos, incluido el importe de las dietas de misión pagadas por cuenta de otras instituciones u organismos y reembolsadas por éstos;

- c) el importe percibido por indemnizaciones de seguros;
- d) los ingresos que provengan de la venta de publicaciones y de películas;
- e) el importe de los reembolsos efectuados por los Estados miembros en virtud del Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de las Comunidades Europeas en materia de cargas fiscales incorporadas al precio de los productos o las prestaciones suministrados a las Comunidades;
- f) los ingresos que provengan de suministros, prestaciones de servicios y trabajos realizados a título oneroso;
- g) el producto de la venta de vehículos, materiales e instalaciones, así como de aparatos y materiales destinados a fines científicos y técnicos, cedidos con ocasión de su renovación.

Las operaciones de nueva utilización habrán de tener lugar antes del final del ejercicio siguiente a aquél en que se produjo el cobro del ingreso.

El plan contable contendrá cuentas de orden que permitan seguir las operaciones de nueva utilización en ingresos y en gastos.

3. No obstante lo dispuesto en el artículo 3, podrán ser imputados en disminución de los gastos, los reembolsos efectuados por terceros cuando la institución haya realizado un pago del cual resulta jurídicamente deudora ante los acreedores, pero cuyo importe haya sido pagado en parte o en su totalidad, en nombre de esos terceros.

4. No obstante lo dispuesto en el artículo 3, podrán ser compensadas las pérdidas y ganancias de cambio que se registren con ocasión de transferencias de fondos, así como los intereses deudores y acreedores que se refieran a operaciones de tesorería, ya que sólo el saldo es inscrito como ingreso o gasto.

5. En los casos previstos en la letra c) del apartado 1 y en las letras b), d), f) y g) del apartado 2, la nueva utilización y la deducción sólo serán posibles si están previstas en los comentarios al presupuesto.

SECCIÓN II

INGRESOS PRESUPUESTARIOS Y GESTION DE LAS DISPONIBILIDADES FINANCIERAS

Artículo 23

1. Cualquier medida tendente a originar o a modificar un título de crédito de las Comunidades habrá de ser propuesta previamente por el ordenador competente. Estas propuestas se transmitirán al interventor de la institución para su visado. Mencionarán en concreto la naturaleza, el importe previsto y la imputación presu-

puestaria del ingresos, así como la designación del deudor. El visado del interventor tendrá por objeto comprobar:

- a) la exactitud de la imputación presupuestaria;
- b) la regularidad y la conformidad de la propuesta respecto de las disposiciones aplicables, en concreto del presupuesto y de los reglamentos, así como de todos los actos adoptados en ejecución de los Tratados y de los reglamentos, y su adecuación a los principios de la buena gestión financiera.

Algunos ingresos corrientes pueden ser objeto de propuestas de previsión, con arreglo a las modalidades de ejecución previstas en el artículo 106.

El interventor podrá no conceder su visado si, en su opinión, no se reúnen las condiciones mencionadas en las letras a) y b) del párrafo primero.

La autoridad superior de la institución podrá, mediante una decisión debidamente motivada tomada bajo su exclusiva responsabilidad, hacer caso omiso de la negativa. Esta decisión tendrá carácter ejecutivo y será comunicada a título informativo al interventor. La autoridad superior de cada institución informará trimestralmente al Tribunal de Cuentas de cada una de tales decisiones.

2. Cualquier crédito devengado deberá ser objeto, por parte del ordenador competente, de una orden de ingreso que, acompañada de los documentos justificativos, se dirigirá al interventor para su visado previo. Una vez visado, el contable lo registrará con arreglo a las modalidades de ejecución previstas en el artículo 106.

El visado tendrá por objeto comprobar:

- a) la exactitud de la imputación presupuestaria;
- b) la regularidad y la conformidad de la orden respecto de las disposiciones aplicables;
- c) la regularidad de los documentos justificativos;
- d) la exactitud de la designación del deudor;
- e) la fecha del vencimiento;
- f) la adecuación con una buena gestión financiera;
- g) la exactitud del importe y de la divisa de cobro.

En caso de que el visado sea rechazado, será de aplicación el cuarto párrafo del apartado 1.

Artículo 24

1. El contable asumirá la responsabilidad de las órdenes de ingreso debidamente establecidas.

Vendrá obligado a actuar con diligencia para asegurar, en las fechas previstas en las órdenes de ingreso, el cobro efectivo de los recursos comunitarios. Asimismo deberá velar por la conservación de los derechos de las Comunidades.

El contable informará al ordenador y al interventor de los casos en que el cobro efectivo de los ingresos no se produzca en los plazos previstos.

2. Cuando el ordenador renuncie a cobrar un título de crédito devengado, transmitirá previamente una propuesta de anulación al interventor para su visado y al contable a título informativo.

El visado del interventor tendrá por finalidad comprobar la regularidad de la renuncia y su adecuación con los principios de una buena gestión financiera. La propuesta mencionada será registrada por el contable.

En caso de que el visado sea rechazado, la autoridad superior de la institución podrá, mediante una decisión debidamente motivada, tomada bajo su exclusiva responsabilidad, hacer caso omiso de la negativa. Esta decisión tendrá carácter ejecutivo y se comunicará a título informativo al interventor. La autoridad superior de cada institución informará trimestralmente al Tribunal de Cuentas de cada una de tales decisiones.

3. Cuando el interventor comprobare que un acto que ha engendrado un título de crédito no se ha establecido, o que un título de crédito no ha sido cobrado, habrá de informar a su institución.

4. Las condiciones de ejecución del presente artículo se determinarán mediante las modalidades de ejecución previstas en el artículo 106.

Artículo 25

Cualquier pago en efectivo que se realice a la caja del contable, dará lugar a la emisión de un recibo.

Artículo 26

Los recursos propios y, en su caso, las contribuciones de los Estados miembros mencionadas en los apartados 2 y 3 del artículo 4 de la Decisión de 21 de abril de 1970, serán objeto de una previsión que se inscribirá en el presupuesto y se expresará en unidades de cuenta europeas. Su puesta a disposición se efectuará de conformidad con el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n° 2891/77.

Artículo 27

El saldo de cada ejercicio, calculado de conformidad con el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n° 2891/77, se anotará, según se trate de un excedente o de un déficit, como ingreso o como gasto, en el presupuesto del ejercicio siguiente con ocasión del presupuesto rectificativo mencionado en el apartado 2 del artículo 16 del Reglamento citado.

Artículo 28

1. Las contribuciones previstas en el apartado 5 del artículo 4 de la Decisión de 21 de abril de 1970, se entregarán:

- siete doceavas partes de la suma que figure en el presupuesto, a más tardar el 31 de enero;
- las restantes cinco doceavas partes, a más tardar el 15 de julio.

2. Cualquier contribución o entrega suplementaria debida por los Estados miembros al presupuesto, deberá anotarse en la cuenta o cuentas de la Comisión en los treinta días siguientes a la petición de fondos.

3. Las entregas efectuadas se anotarán en la cuenta prevista en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n° 2891/77, y estarán sujetas a las condiciones enumeradas en el artículo 11 del mismo Reglamento.

Artículo 29

La Comisión someterá, cuatro veces al año, al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la situación financiera de las Comunidades, que comprenderá tanto los ingresos como los gastos. Además, se adjuntará una declaración detallada de las sumas mantenidas de ejercicios anteriores y se indicarán todos los cambios que sean consecuencia de la adopción de presupuestos suplementarios o rectificativos.

Artículo 30

Las contribuciones previstas en los apartados 2, 3 y 6 de la Decisión de 21 de abril de 1970, se expresarán en unidades de cuenta europeas. Se convertirán a las monedas nacionales respectivas según el tipo de cambio de la unidad de cuenta europea del primer día laborable siguiente al 15 del mes que precede a la entrega.

Artículo 31

La Comisión transmitirá trimestralmente a cada Estado miembro un extracto de las transferencias efectuadas en la moneda de este Estado miembro hacia otra moneda, y viceversa.

SECCIÓN III

COMPROMISO, LIQUIDACIÓN, ORDENACIÓN Y PAGO DE LOS GASTOS

1. Compromiso de los gastos

Artículo 32

1. Cualquier medida capaz de producir un gasto con cargo al presupuesto, deberá ir precedida de una

propuesta de compromiso por parte del ordenador competente. Los gastos corrientes podrán ser objeto de un compromiso provisional.

2. Servirán como compromisos de gastos las decisiones tomadas por la Comisión de conformidad con las disposiciones que la autorizan a conceder una ayuda financiera, con arreglo a los diferentes fondos o acciones análogos, sin perjuicio del artículo 96.

3. Las condiciones de ejecución de los apartados 1 y 2 se determinarán por las modalidades de ejecución previstas en el artículo 106. Deberán asegurar, conforme a las necesidades reales, la contabilización exacta de los compromisos y de las órdenes de pago.

Artículo 33

Las propuestas de compromiso, acompañadas de los documentos justificativos, se transmitirán dentro de cada institución al interventor y al contable. Mencionarán en particular el objeto, la evaluación, con indicación en la medida de lo posible de las divisas, la imputación presupuestaria del gasto y la designación del acreedor. Una vez visadas por el interventor, habrán de ser registradas con arreglo a las modalidades de ejecución previstas en el artículo 106.

Artículo 34

El visado de las propuestas de compromiso de gastos del interventor, tendrá por finalidad comprobar:

- a) la exactitud de la imputación presupuestaria;
- b) la disponibilidad de los créditos;
- c) la regularidad y la conformidad del gasto respecto de las disposiciones aplicables, en concreto del presupuesto y de los reglamentos, así como de todos los actos tomados en ejecución de los Tratados y de los reglamentos;
- d) la aplicación de los principios de la buena gestión financiera.

Las condiciones de ejecución del presente artículo se determinarán con arreglo a las modalidades de ejecución previstas en el artículo 106.

Artículo 35

El interventor podrá denegar el visado si, a su parecer, las condiciones mencionadas en el artículo 34 no se cumplen. Cualquier negativa deberá ser objeto de una observación escrita debidamente motivada. Será notificada al ordenador.

En caso de negativa del visado y si el ordenador mantiene su propuesta, habrá de recurrirse a la autoridad superior de las instituciones mencionadas en el primer y segundo párrafos del artículo 18, para que decida.

Salvo en el caso en que se cuestione la disponibilidad de los créditos, la mencionada autoridad superior podrá, mediante una decisión debidamente motivada tomada bajo su exclusiva responsabilidad, hacer caso omiso de la negativa del visado. Esta decisión tendrá efecto ejecutivo y será comunicada a título informativo al interventor. La autoridad superior de cada institución informará trimestralmente al Tribunal de Cuentas de cada una de esas decisiones.

2. Liquidación de los gastos

Artículo 36

La liquidación de un gasto es el acto por el cual el ordenador:

- comprueba la existencia de los derechos del acreedor,
- determina o comprueba la realidad y el importe del crédito,
- comprueba las condiciones de exigibilidad del crédito.

Artículo 37

1. Cualquier liquidación de un gasto estará subordinada a la presentación de los documentos justificativos que certifiquen los derechos adquiridos del acreedor y el servicio prestado, o la existencia de un título que justifique el pago. Las modalidades de ejecución previstas en el artículo 106 determinarán la naturaleza de los documentos justificativos que habrá que adjuntar a las órdenes de pago, y los datos que deberán contener.

2. Los documentos justificativos que se refieran a la contabilidad, al establecimiento de cuentas de gestión y al balance financiero, habrán de conservarse durante un período de cinco años a partir de la fecha de la decisión de descargo respecto a la ejecución del presupuesto, mencionada en el artículo 85.

No obstante, los documentos relativos a operaciones que no estén todavía definitivamente cerradas, se conservarán más allá de ese período.

3. El ordenador habilitado para liquidar los gastos examinará personalmente los documentos justificativos o verificará, bajo su responsabilidad, que ese examen haya sido efectuado.

Artículo 38

Las remuneraciones e indemnizaciones se liquidarán de conformidad con las nóminas colectivas establecidas por los servicios encargados del personal, salvo en el caso en que sea necesaria una liquidación individual.

3. Ordenación de los gastos

Artículo 39

La ordenación es el acto por el cual el ordenador da al contable, mediante la emisión de una orden de pago, la orden de pagar un gasto del que ha efectuado la liquidación.

Artículo 40

La orden de pago deberá mencionar:

- el ejercicio al que se imputa,
- el artículo del presupuesto y, en su caso, cualquier otra subdivisión necesaria,
- la suma que hay que pagar, en cifras y en letras, con indicación de la divisa,
- el nombre y la dirección del beneficiario,
- el objeto del gasto,
- en la medida de lo posible, la forma de pago.

La orden de pago será fechada y firmada por el ordenador.

Artículo 41

La orden de pago irá acompañada de los documentos justificativos originales, determinados según las modalidades de ejecución del artículo 106. Estos documentos se acompañarán de un certificado que de fe de la exactitud de las sumas que hay que pagar, de la recepción de los suministros y de la ejecución del servicio, así como, llegado el caso, de la inscripción de los bienes en los inventarios a que se refiere el artículo 59.

La orden de pago recogerá los números de los visados de compromiso correspondientes. Copias de los documentos justificativos, autenticados por el ordenador, podrán en su caso sustituir a los originales.

Artículo 42

En caso de entregas a cuenta, la primera orden de pago se acompañara de los documentos que recojan los derechos del acreedor al pago a cuenta. Las órdenes de pago posteriores recogerán los justificantes ya presentados, así como los datos de la primera orden de pago.

El ordenador podrá conceder anticipos al personal si el estatuto o una disposición reglamentaria lo prevé expresamente.

El ordenador podrá autorizar un anticipo destinado a cubrir desembolsos que deba efectuar un funcionario o un agente por cuenta de su institución. Las condiciones de ejecución del presente párrafo se determinarán por las modalidades de ejecución previstas en el artículo 106.

Salvo en el caso de las regulaciones de anticipos establecidas en el artículo 49, ningún anticipo ser pagado si no ha sido previamente visado por el interventor.

Artículo 43

Las órdenes de pago habrán de dirigirse para el visado previo al interventor.

El visado previo tendrá por objeto comprobar:

- a) la regularidad de la emisión de la orden de pago;
- b) la adecuación de la orden de pago con el compromiso del gasto y la exactitud de su importe;
- c) la exactitud de la imputación presupuestaria;
- d) la disponibilidad de los créditos;
- e) la regularidad de los documentos justificativos;
- f) la exactitud de la designación del beneficiario.

Artículo 44

El artículo 35 será de aplicación en caso de que el visado sea denegado.

Artículo 45

El original de la orden de pago, una vez visado y con los documentos justificativos, se trasladará al contable.

4. Pago de los gastos

Artículo 46

El pago es el acto final que libera a la institución de sus obligaciones con respecto a sus acreedores.

El pago de los gastos se llevará a cabo por el contable dentro del límite de los fondos disponibles.

El contable deberá suspender los pagos en caso de error material, de impugnación de la validez del recibo

liberatorio o de inobservancia de las formas prescritas por el presente Reglamento financiero.

Artículo 47

El contable, en caso de suspensión de algún pago, habrá de motivarlo por escrito en una declaración que enviará inmediatamente al ordenador y, a título informativo, al interventor.

Salvo en los gastos de impugnaciones referentes a la validez del recibo liberatorio, el ordenador podrá acudir a la autoridad designada por la institución según las condiciones determinadas por su reglamento interior. Esta autoridad podrá requerir por escrito y bajo su propia responsabilidad, que el pago sea efectuado.

Artículo 48

Los pagos se efectuarán en principio mediante cuenta bancaria o cuenta corriente postal.

Las condiciones de apertura, de funcionamiento y de utilización de estas cuentas, se determinarán según las modalidades de ejecución previstas por el artículo 106, que deberán en particular indicar: los gastos cuyo pago deba ser efectuado obligatoriamente bien mediante cheque, bien mediante transferencia postal o bancaria, y asimismo prever, tanto para los cheques como para las transferencias postales o bancarias, la firma conjunta de dos agentes debidamente habilitados, de los cuales uno habrá de ser necesariamente el contable, de un contable subordinado o de un administrador de anticipos.

5. Regulación de anticipos

Artículo 49

Para el pago de ciertas categorías de gastos, podrán ser creadas administraciones de anticipos que se ajusten a las modalidades de ejecución previstas en el artículo 106.

Las modalidades de ejecución determinarán en particular:

- la forma de designación de los administradores de anticipos,
- la naturaleza y el importe máximo de cada gasto que se ha de pagar,
- el importe máximo de los anticipos que podrán admitirse,
- los plazos para la presentación de los justificantes,
- la responsabilidad de los administradores de anticipos.

TÍTULO IV

OTORGAMIENTO DE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS, INVENTARIOS, CONTABILIDAD

SECCIÓN I

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE SUMINISTROS, DE OBRAS Y DE SERVICIOS, Y ALQUILERES

Artículo 50

1. Habrán de revestir forma escrita los contratos administrativos de compras y alquiler de suministros, de mobiliario y material, las prestaciones de servicios o la ejecución de obras. Los contratos se concluirán previa subasta o concurso.

Sin embargo, podrán realizarse contratos mediante acuerdo directo en los casos mencionados en el artículo 52.

Las compras podrán efectuarse mediante una simple nota de gastos o factura, en los casos previstos en el artículo 57.

2. La convocatoria para los contratos se difundirá en principio en todos los Estados miembros y, llegado el caso, en terceros países en la medida en que sea compatible con el desarrollo de las industrias en las Comunidades. Ahora bien, su difusión podrá limitarse cuando algunas prestaciones no puedan, por razón de su importe o de su naturaleza, ser objeto de una convocatoria general.

Artículo 51

1. La subasta es un procedimiento administrativo previo al otorgamiento de un contrato tras convocatoria a la licitación. Su efecto es el de conferir públicamente el derecho a la atribución definitiva del contrato una vez que ha sido aprobado por el ordenador competente, al titular de la oferta más barata de entre las presentadas que se ajusten a las condiciones, y sean regulares y comparables. La subasta será pública o abierta cuando cualquier candidato pueda presentar su oferta; restringida, cuando solamente sean admitidos para presentar sus ofertas los candidatos a los que se haya decidido consultar en base a sus calificaciones particulares.

2. El concurso es el contrato que se concluye entre las partes contratantes como consecuencia de una convocatoria general. En este caso podrá ser libremente elegida la oferta que se considere más interesante, teniendo en cuenta el precio de las prestaciones, el coste de utilización que impliquen, su valor técnico y su plazo de ejecución, así como las garantías profesionales y financieras presentadas por cada uno de los candidatos.

El concurso podrá ser público o abierto, o cerrado, según que su convocatoria sea general, o sólo vaya

dirigido a candidatos específicos seleccionados en base a sus calificaciones particulares.

3. Los procedimientos de convocatoria, tanto por lo que se refiere a la subasta como al concurso, se determinarán según las modalidades de ejecución previstas en el artículo 106.

Artículo 52

Podrá ser concluido mediante acuerdo directo:

- a) cuando el importe del contrato no sea superior a 6 500 unidades de cuenta europeas y se trate de compras y alquiler de suministros, de mobiliario y material, de prestaciones de servicios o de obras. En tal caso la institución afectada quedará obligada a hacerlo público, en la medida de lo posible y por todos los medios apropiados, entre los suministradores o empresarios que pudiesen llevar a cabo el objeto del contrato;
- b) cuando las compras y alquileres de suministros, de mobiliario y material, las prestaciones de servicios o las obras no puedan, por razones de extrema urgencia, cumplir los plazos de los procedimientos de convocatoria pública del artículo 51;
- c) cuando las subastas o los concursos hayan resultado desiertos o los precios sean inaceptables;
- d) cuando, por razones técnicas o por situaciones de hecho o de derecho, la ejecución de la prestación sólo pueda ser llevada a cabo por un suministrador o empresario concreto;
- e) los contratos de suministros, servicios u obras suplementarios, que técnicamente no puedan separarse del contrato principal.

Artículo 53

Los contratos otorgados por las Comunidades no podrán discriminar a los nacionales de los Estados miembros por razón de su nacionalidad.

Artículo 54

Los contratos superiores a 18 000 unidades de cuenta europeas se someterán, en cada institución y antes de la decisión del ordenador, al dictamen de una comisión consultiva de compras y contratos, cuyas condiciones

de funcionamiento se determinarán de acuerdo con las modalidades de ejecución previstas en el artículo 106.

Artículo 55

La comisión consultiva mencionada en el artículo 54 deberá estar formada al menos por un representante del servicio encargado de la administración general, un representante del servicio de finanzas y un representante del servicio jurídico, asimismo asistirá en calidad de observador un representante del interventor.

Emitirá un dictamen que analizará la regularidad del procedimiento seguido, la elección del suministrador, y en general, las condiciones adoptadas en el otorgamiento del contrato.

El informe de la comisión podrá solicitarse para cualquier otro problema en relación con alguna materia del presente Título.

Artículo 56

En garantía de la ejecución de los contratos, podrá exigirse una fianza previa entre las cláusulas de garantía, de los suministradores o empresarios, de conformidad con las modalidades previstas en el artículo 106.

El importe de la fianza se fijará:

- con arreglo a las condiciones comerciales habituales, para los contratos de suministros,
- conforme a las condiciones especiales de cargas, para los contratos de obras.

Para las obras de un importe superior a 200 000 unidades de cuenta europeas, la fianza será obligatoria. Podrá efectuarse una retención a modo de garantía hasta la recepción definitiva.

En caso de no ejecución de un contrato o de demora en su ejecución, la institución será indemnizada por los daños, intereses y gastos en la cuantía suficiente para reparar adecuadamente el perjuicio sufrido, deduciendo en particular el importe de la fianza, bien haya sido ésta prestada directamente por el suministrador o empresario, o bien por un tercero.

Artículo 57

El contrato podrá llevarse a cabo en una simple factura o en una nota de gastos cuando el valor estimado de los suministros, los servicios o las obras, no excedan de 300 unidades de cuenta europeas. Este límite se elevará a 750 unidades de cuenta europeas para los gastos que deban efectuarse fuera de los lugares de trabajo provisionales de la institución.

Artículo 58

Para el otorgamiento de los contratos mencionados por el presente Reglamento financiero, cada institución se

adecuará a las disposiciones adoptadas por el Consejo en materia de obras públicas, en aplicación del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea.

SECCIÓN II

INVENTARIO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES

Artículo 59

Se llevarán inventarios cuantitativos permanentes, de conformidad con el modelo adoptado por la Comisión, de todos los bienes muebles e inmuebles que constituyen los patrimonios de las Comunidades. Solamente se anotarán en estos inventarios los bienes muebles cuyo valor sobrepase un importe fijado por las modalidades de ejecución previstas en el artículo 106.

Cada institución hará verificar por sus propios servicios la concordancia entre las anotaciones del inventario y la realidad.

Artículo 60

La venta de bienes muebles será objeto de una publicidad apropiada con arreglo a las modalidades de ejecución previstas en el artículo 106.

Salvo en los casos en que estas ventas se lleven a cabo mediante subasta, los funcionarios o agentes de las instituciones no podrán adquirir bienes muebles vendidos por éstos.

Artículo 61

La cesión, la repulsa, el alquiler y la desaparición por pérdida, robo o cualquier otra causa de que se trate, de los bienes inventariados, darán lugar al establecimiento de una declaración o un acta del ordenador, que habrá de ser visada por el interventor.

La declaración o acta deberá hacer constar en particular la posibilidad de una obligación de devolución a cargo de un funcionario o agente comunitario, o de cualquier otra persona.

La puesta a disposición a título gratuito de bienes inmuebles o de grandes instalaciones, darán lugar al establecimiento de contratos que estarán sometidos al visado del interventor y se comunicarán anualmente al Parlamento Europeo y al Consejo con ocasión de la presentación del anteproyecto de presupuesto.

Artículo 62

Cualquier adquisición de bienes muebles o inmuebles de los definidos en el artículo 59 dará lugar, antes de su pago, a una anotación en los inventarios permanentes.

Esta anotación habrá demencionarse en la factura o documento anexo establecido para el pago del gasto.

SECCIÓN III

Artículo 65

Contabilidad

Artículo 63

La contabilidad se llevará por años naturales, en unidades de cuenta europeas, con arreglo al método llamado de «partida doble». Recogerá la totalidad de los ingresos y de los gastos del ejercicio. Se basará en documentos justificativos. La cuenta de gestión y el balance financiero se presentarán en unidades de cuenta europeas.

Artículo 64

Los asientos que se refieran a la contabilidad presupuestaria y a la contabilidad de los compromisos y de las órdenes de ingreso, se realizarán con arreglo a un plan contable cuya nomenclatura de clases implicará una clara separación entre las cuentas del balance y las cuentas de gastos e ingresos presupuestarios.

Deberán permitir establecer un balance general mensual de cuentas, así como una situación por capítulos y artículos de los ingresos y gastos presupuestarios, que se transmitirán al interventor.

Con excepción de los anticipos previstos en los artículos 96 y 102, cualquier anticipo se contabilizará en una cuenta de espera y se regularizará a más tardar durante el ejercicio siguiente al pago del anticipo, salvo los anticipos con carácter permanente, que serán reexaminados periódicamente.

Sin embargo, los anticipos mencionados en el párrafo tercero del artículo 42, se liquidarán por regla general dentro de las seis semanas siguientes a la realización del objetivo para el cual fueron concedidos.

Artículo 66

Las condiciones detalladas del establecimiento y funcionamiento del plan contable, se determinarán con arreglo a las modalidades de ejecución previstas en el artículo 106.

Artículo 67

La contabilidad se aprobará al cierre del ejercicio presupuestario, para establecer el balance financiero de las Comunidades y la cuenta de gestión previstas en el Título VI. La cuenta de gestión se someterá al interventor.

TÍTULO V

RESPONSABILIDAD DE LOS ORDENADORES, DE LOS INTERVENTORES, DE LOS CONTABLES Y DE LOS ADMINISTRADORES DE ANTICIPOS

Artículo 68

Todos los ordenadores comprometen su responsabilidad disciplinaria y, en su caso, pecuniaria, cuando establezcan los derechos que hayan de cobrarse o emitan las órdenes de ingreso, comprometan un gasto o firmen una orden de pago, sin adecuarse a lo preceptuado en el presente Reglamento financiero y a sus modalidades de ejecución.

Lo mismo sucederá cuando omitan el establecimiento de un documento que dé lugar a un título de crédito o cuando omitan o retrasen sin justificación, la emisión de órdenes de ingreso.

Artículo 69

Todos los interventores comprometen su responsabilidad disciplinaria y, en su caso, pecuniaria, por los actos que lleven a cabo en el ejercicio de su función, y en concreto cuando otorguen su visado a operaciones que sobrepasen los créditos presupuestarios.

Artículo 70

1. Todos los contables, tanto principales como subordinados, comprometen su responsabilidad disciplina-

ria y, en su caso, pecuniaria, por los pagos que efectúen sin respetar el párrafo tercero del artículo 46.

Serán disciplinaria y pecuniariamente responsables de cualquier pérdida o deterioro de fondos, valores y documentos cuya custodia tengan encomendada, cuando la pérdida o deterioro fuese consecuencia de una falta intencional o negligencia grave que les sea imputable.

En las mismas condiciones, serán responsables de la ejecución correcta de las órdenes que reciban para el empleo y la gestión de cuentas bancarias y de cuentas corrientes postales y, en particular:

- 1) cuando los cobros o los pagos que efectúen no se ajusten al importe contenido en las órdenes de ingreso o de pago correspondientes;
 - b) cuando paguen a personas distintas de los titulares del derecho.
2. Todos los administradores de anticipos comprometen su responsabilidad disciplinaria y, en su caso, pecuniaria:
- a) cuando no puedan justificar mediante documentos regulares los pagos que efectúen;

- b) cuando paguen a personas distintas de los titulares del derecho.

Serán responsables disciplinaria y pecuniariamente de cualquier pérdida o deterioro de fondos, valores y documentos cuya custodia tengan encomendada, cuando la pérdida o deterioro fuese consecuencia de una falta intencional o negligencia grave que les sea imputable.

3. El contable, los contables subordinados y los administradores de anticipos, habrán de asegurarse contra los riesgos que corran según el presente artículo.

La institución correrá con los gastos de seguro correspondientes, de acuerdo con las modalidades de ejecución previstas en el artículo 106.

Será concedida una indemnización especial a los funcionarios que tengan la condición de contable, contable subordinado o administrador de anticipos. Las sumas que correspondan a esta indemnización se abonarán mensualmente en una cuenta abierta por la institución a nombre de cada uno de esos agentes, con la finalidad de constituir un fondo de garantía que cubra el eventual déficit de caja o banco del que sería responsable el interesado, y en la medida en que estos déficits no hayan sido cubiertos por los reembolsos de las compañías aseguradoras.

El saldo acreedor de estas cuentas de garantía se transferirá a sus titulares en el momento en que cesen en sus

funciones de contable, de contable subordinado o de administrador de anticipos.

4. Las modalidades de ejecución previstas en el artículo 106 determinarán las categorías de funcionarios o agentes calificados para ser nombrados contables o administradores de anticipos.

Artículo 71

La responsabilidad pecuniaria y disciplinaria de los ordenadores, interventores, contables, contables subordinados y administradores de anticipos, podrá determinarse en las condiciones previstas en los artículos 22 y 86 al 89 del Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas.

Artículo 72

Cada institución dispondrá de un plazo de dos años desde la entrega de la cuenta de gestión, para otorgar la liberación de responsabilidad a los contables por las operaciones que les competen.

TÍTULO VI

RENDICIÓN Y VERIFICACIÓN DE CUENTAS

Artículo 73

La Comisión establecerá, a más tardar el 1 de junio del ejercicio siguiente, una cuenta de gestión de las Comunidades que contendrá, subdivididos conforme a la nomenclatura presupuestaria, los siguientes documentos:

1. un cuadro de ingresos que comprenda:
 - las previsiones de ingresos del ejercicio,
 - las modificaciones de las previsiones de ingresos que resulten de los presupuestos suplementarios o rectificativos,
 - los ingresos percibidos durante el ejercicio,
 - los derechos que falten por cobrar del ejercicio anterior,
 - los derechos devengados durante el ejercicio,
 - los importes que falten por cobrar al final del ejercicio.

En su caso, se adjuntará al cuadro un estado que muestre los saldos y los importes brutos de las operaciones mencionadas en el apartado 2 del artículo 22;

2. cuadros que den cuenta de la evolución de los créditos del ejercicio y que muestren, mediante una distinción entre créditos de compromiso, créditos de pago y créditos no disociados:
 - los créditos iniciales,
 - las modificaciones que se hayan operado mediante presupuestos suplementarios o rectificativos,
 - las modificaciones de créditos operadas por transferencias,
 - los créditos definitivos del ejercicio,
 - los créditos mantenidos o prorrogados en virtud del artículo 6;
3. cuadros de gastos que den cuenta de la utilización de los créditos propios del ejercicio y que muestran mediante una distinción entre créditos de compromiso, créditos de pago y créditos no disociados:
 - los compromisos contraídos con cargo al ejercicio,
 - los pagos efectuados con cargo al ejercicio,

- la liquidación de los compromisos del ejercicio y el cálculo de las sumas que falten por pagar al cierre del ejercicio,
- los créditos comprometidos mantenidos, por una parte, en virtud del artículo 83 y, por otra parte, por decisión de la autoridad presupuestaria tomada en base al artículo 6,
- los créditos de pago prorrogados en virtud del artículo 6,
- los créditos no disociados prorrogados en virtud del artículo 6,
- los créditos anulados.

Se adjuntará a estos cuadros, en el caso, un estado que reproduzca los saldos y los importes brutos de las operaciones mencionadas en el apartado 2 del artículo 22.

4. cuadros que recojan la utilización de los créditos disponibles de ejercicios anteriores y que reproduzcan:
 - el importe de los créditos mantenidos o prorrogados, habiéndose hecho la distinción entre créditos de compromiso, créditos de pago y créditos no disociados,
 - los compromisos contraídos con cargo a créditos de compromiso disponibles,
 - los pagos efectuados con cargo a créditos de pago y a créditos no disociados prorrogados,
 - la liquidación de las sumas pendientes de pago al cierre del ejercicio precedente y el cálculo de las que falten por pagar al final del ejercicio en curso,
 - el importe no utilizado y mantenido para el ejercicio siguiente,
 - el importe anulado, habiéndose hecho la distinción entre créditos de compromiso, créditos de pago y créditos no disociados;
5. en anexo, se recogerá un documento que reproduzca las operaciones de capital y de gestión de la deuda de forma que muestre:
 - el importe de los préstamos concedidos,
 - el importe de los reembolsos efectuados como consecuencia de los empréstitos contraídos y las cargas de los mismos,
 - el importe de los empréstitos,
 - el importe de las amortizaciones de principal e intereses de los préstamos.

Artículo 74

Cada institución comunicará a la Comisión, antes del 1 de abril a más tardar, aquellos datos considerados

como necesarios para confeccionar la cuenta de gestión y el balance financiero, así como una contribución al análisis de la gestión financiera mencionada en el artículo 75.

Artículo 75

La cuenta de gestión habrá de ir precedida de un análisis de la gestión financiera del ejercicio de que se trate. El análisis comprenderá la totalidad de operaciones de ingresos y gastos de cada institución habidos en el ejercicio anterior, y se presentará de la misma forma y conforme a las mismas subdivisiones que el presupuesto.

Artículo 76

La Comisión, en el plazo establecido en el artículo 73, establecerá el balance financiero, que habrá de contener el activo y el pasivo de las Comunidades a 31 de diciembre del ejercicio concluido. Asimismo adjuntará un balance de las cuentas en movimientos y saldos con la misma fecha.

Artículo 77

La Comisión, a más tardar el 1 de junio, hará llegar al Parlamento Europeo, al Consejo y al Tribunal de Cuentas, la cuenta de gestión, el análisis de la gestión financiera y el balance financiero.

Artículo 78

En el marco de sus funciones, el Tribunal de Cuentas y sus miembros podrán ser asistidos por agentes del Tribunal.

Las misiones de este tipo que vayan a ser confiadas a los agentes, deberán ser fijadas específicamente y vendrán limitadas al tiempo necesario para su cumplimiento. Deberán ser comunicadas por el mismo Tribunal de Cuentas o por uno de sus miembros, a las autoridades ante las cuales el agente delegado deberá llevar a cabo sus trabajos.

Artículo 79

Cada institución comunicará trimestralmente al Tribunal de Cuentas, a más tardar en el mes siguiente al trimestre finalizado y, por lo que se refiere al cuarto trimestre, a más tardar en el mes siguiente a las operaciones de cierre del ejercicio, los documentos justificativos de los asientos y, en particular, los documentos y certificados relativos a la exacta aplicación de las disposiciones que rigen la ejecución del presupuesto y que se refieren al compromiso y al pago de los gastos, así como a la comprobación y cobro de los ingresos, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 19 del Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 2891/77 y del artículo 80 del presente Reglamento financiero. El Tribunal de Cuentas podrá, con referencia a los documentos justificativos citados, plantear preguntas a cada una de las instituciones.

Artículo 80

La comprobación que efectuará el Tribunal de Cuentas será en base a documentos y, si fuera necesario, en las dependencias correspondientes. Tendrá por objeto comprobar la legalidad y regularidad de los ingresos y gastos con arreglo a las disposiciones de los Tratados, del presupuesto, de los reglamentos financieros y de todos aquellos actos que hubiesen sido adoptados en ejecución de los Tratados, así como asegurar el sometimiento al principio de la buena gestión financiera.

En el cumplimiento de sus funciones, el Tribunal de Cuentas tendrá acceso, de conformidad y en las condiciones establecidas en el artículo 82, a todos los documentos e informaciones relacionados con la gestión financiera de los servicios u organismos sometidos a su control. Del mismo modo, podrá proceder a interrogar a cualquier agente cuya responsabilidad se encuentre comprometida en una operación de gasto o de ingreso, y utilizar todas las posibilidades de comprobación reconocidas a los servicios u organismos mencionados.

Con el fin de hacer acopio de todas las informaciones necesarias para el cumplimiento de la misión que le ha sido confiada por los Tratados o por los actos tomados en su aplicación, el Tribunal de Cuentas, a petición propia, podrá estar presente en las operaciones que efectúe la Comisión en aplicación de los artículos 8 y 9 del Reglamento (CEE) nº 729/70 y de los artículos 18 y 19 del Reglamento (CEE, Euratom y CECA) nº 2891/77. Esta disposición será igualmente aplicable en materia de control de cualquier fondo creado por las Comunidades.

Artículo 81

El Tribunal de Cuentas velará por la comprobación de todos los títulos y fondos en depósito o en caja, a la vista de los certificados suscritos por los depositantes o de las actas de situación de caja o de cartera. El Tribunal podrá realizar tales comprobaciones por sí mismo.

Artículo 82

La Comisión y las otras instituciones concederán al Tribunal de Cuentas todo tipo de facilidades y le aportarán toda la información que este último estime necesaria para el cumplimiento de su misión y, en concreto, la información de que dispongan como consecuencia de los controles que, en aplicación de la reglamentación comunitaria, hayan realizado de los servicios que intervienen en la gestión de las finanzas comunitarias y que efectúan gastos por cuenta de las Comunidades. En concreto, tendrán a disposición del Tribunal de Cuentas todos los documentos que se refieran a la redacción y ejecución de contratos administrativos y de todas las cuentas en metálico o en especie, todos los documentos contables o justificativos, así como los documentos administrativos que a ellos se refieran, toda la documentación relativa a los ingresos y a los gastos, todos los inventarios, todos los organigramas de los servicios que el Tribunal de Cuentas estime necesarios para la verificación, ya sea en base a los documentos ya lo sea sobre el terreno, de la cuenta de gestión.

Con tal finalidad, los agentes sometidos a la comprobación del Tribunal de Cuentas, estarán en concreto obligados a:

- a) abrir su caja, presentar el metálico, valores y especies de cualquier naturaleza y los documentos justificativos de su gestión, de los que son depositarios, así como todo libro o registro y cualquier otro documento que haga referencia a aquéllos;
- b) presentar la correspondencia y cualquier otro documento necesario para completar la comprobación mencionada en el párrafo primero del artículo 80.

La comunicación de la información a que se refiere la letra b) sólo podrá ser solicitada por el Tribunal de Cuentas.

El Tribunal de Cuentas estará habilitado para verificar los documentos relativos a ingresos y gastos de las Comunidades que obren en poder de los servicios de las instituciones y, en concreto, de aquéllos responsables de las decisiones referentes a ingresos y gastos.

La verificación de la legalidad y regularidad de los ingresos y gastos, y el control de la buena gestión financiera, se extenderán a la utilización por los organismos exteriores a las instituciones, de fondos comunitarios percibidos a título de subvenciones.

La concesión de subvenciones a organismos exteriores a las instituciones, vendrá subordinada a la aceptación por los beneficiarios de la verificación que el Tribunal de Cuentas efectúe de la utilización del importe de las subvenciones.

Artículo 83

1. El Tribunal de Cuentas pondrá en conocimiento de la Comisión y de las instituciones interesadas, el 15 de julio a más tardar, aquellas observaciones que, de acuerdo con su naturaleza, estime que deben figurar en el informe previsto en el artículo 78 séptimo del Tratado CECA, en el artículo 206bis del Tratado CEE y en el artículo 180bis del Tratado Euratom. Todas las instituciones enviarán sus respuestas al Tribunal de Cuentas el 31 de octubre a más tardar. Las otras instituciones distintas de la Comisión, deberán enviar sus respuestas de forma simultánea a esta última.

2. El Tribunal de Cuentas adjuntará a su informe anual una valoración de la buena gestión financiera.

3. El Tribunal de Cuentas podrá además presentar en todo momento sus observaciones a cuestiones particulares y emitir dictámenes a solicitud de una de las instituciones comunitarias.

Artículo 84

El Tribunal de Cuentas transmitirá, el 30 de noviembre a más tardar, a las autoridades responsables de la

decisión de descargo y a las otras instituciones, su informe anual acompañado de las respuestas y se encargará de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 85

Antes del 30 de abril del ejercicio siguiente, el Parlamento Europeo, por recomendación del Consejo que decidirá por mayoría cualificada, aprobará la gestión de la Comisión en la ejecución del presupuesto. Si esa fecha no pudiera ser observada, el Parlamento Europeo o el Consejo informará a la Comisión de los motivos por los cuales la decisión ha debido ser diferida.

El interventor tomará en consideración las observaciones que figuren en las decisiones de aprobación de gestión.

Las instituciones adoptarán todas las medidas necesarias para llevar a efecto las observaciones que figuren en las decisiones de aprobación de gestión. A solicitud del Parlamento Europeo o del Consejo, informarán sobre las medidas adoptadas como consecuencia de las observaciones y, en concreto, sobre las instrucciones que han sido dirigidas a aquéllos de sus servicios que intervienen en la ejecución del presupuesto. Estos informes habrán de ser igualmente comunicados al Tribunal de Cuentas.

Sin perjuicio de lo establecido en la segunda frase del tercer párrafo, las instituciones deberán, en un anexo de la cuenta de gestión del ejercicio siguiente, dar cuenta de las medidas que hayan sido adoptadas como consecuencia de las observaciones que figuren en las decisiones de aprobación de gestión.

TÍTULO VII

DISPOSICIONES PARTICULARES APLICABLES A LOS CRÉDITOS DE INVESTIGACIÓN Y DE INVERSIÓN

Artículo 86

Los títulos I al VI y XI se aplicarán a los créditos de investigación e inversión que figuran en el capítulo particular mencionado en el artículo 37, así como a los planes financieros mencionados en el artículo 70, salvo derogaciones o siempre que no sean incompatibles con las disposiciones particulares del presente Título.

acciones individuales de investigación llevadas a cabo en los Estados miembros, y de las cuales solamente los gastos de carácter administrativo son financiados por el presupuesto general de las Comunidades.

Comprenderá asimismo los créditos que correspondan a otras actividades, en concreto las prestaciones por cuenta de terceros.

Artículo 87

Los créditos que se refieren a las actividades de investigación e inversión se inscribirán en un capítulo particular dentro de la sección «Comisión».

Este capítulo comprenderá los créditos destinados a realizar los objetivos de investigación e inversión mediante la ejecución de las siguientes acciones:

- a) acciones directas consistentes en programas de investigación ejecutados en los cuatro establecimientos del Centro Común de Investigación y financiados en principio íntegramente por el presupuesto general de las Comunidades;
- b) acciones indirectas consistentes en programas ejecutados dentro del marco de contratos con terceros y financiados en principio parcialmente por el presupuesto general de las Comunidades;
- c) acciones concertadas, que consisten en esfuerzos emprendidos por la Comunidad para coordinar las

Artículo 88

1. Una atribución global y plurianual, que se denominará «fracción», quedará abierta por cada una de las acciones mencionadas en el artículo 87, que correspondan a un objetivo de investigación y de inversión definido por el Consejo en las decisiones de programa o en las decisiones correspondientes.

Cada fracción representará la traducción presupuestaria del importe total de cada dotación por objetivo de investigación e inversión, teniendo en cuenta las reservas financieras eventuales, a menos que el objetivo definido por el Consejo en las decisiones de programa o en las decisiones correspondientes, haga referencia a varias etapas diferentes que constituyan, cada una de ellas, un conjunto coherente.

2. Los importes autorizados anualmente dentro del marco del presupuesto para cubrir los gastos de investigación y de inversión, comprenderán créditos de compromiso y créditos de pago.

3. Los créditos comprometidos abiertos dentro de cada fracción, se destinarán a permitir la cobertura total de las obligaciones jurídicas que la Comisión pueda contraer.

Constituirán al límite máximo de gastos que la Comisión está autorizada a comprometer durante el ejercicio considerado, para la ejecución de las operaciones correspondientes.

No obstante lo dispuesto en la letra a) del apartado 2 del artículo 6, los créditos comprometidos continuarán siendo válidos hasta su anulación según el procedimiento presupuestario.

4. Los créditos de pago constituirán el límite máximo de los gastos que podrán ser pagados u ordenados durante cada ejercicio presupuestario para cubrir los compromisos contraídos durante el ejercicio o en ejercicios anteriores.

Los créditos de pago no utilizados al final del ejercicio para el cual fueron inscritos, se prorrogarán de oficio, con el límite del ejercicio siguiente.

Artículo 89

La nomenclatura del capítulo particular mencionado en el artículo 87 se establecerá, por lo que se refiere a la definición de los artículos y partidas, en función del destino de los gastos tal como resulta de la realización de los objetivos de investigación e inversión o de las otras actividades mencionadas en el susodicho artículo.

Además, dentro de las partidas los gastos se clasificarán en subpartidas en función de su naturaleza.

Un esquema de la nomenclatura mencionada en el primer párrafo figura en el Anexo al presente Reglamento financiero. Este esquema es vinculante en sus principios, en particular su subdivisión en artículos, e indicativa su subdivisión en partidas y subpartidas.

Artículo 90

1. Como complemento de los documentos mencionados en el artículo 12, se elaborarán planes financieros en apoyo del anteproyecto de presupuesto. Estos planes, corregidos si fuera necesario con arreglo al presupuesto aprobado, servirán para la gestión de los créditos inscritos en el capítulo particular mencionado en el artículo 87.

2. Los planes financieros contendrán:

a) una primera parte, que incluirá los créditos relativos a la ejecución de cada objetivo de investigación e inversión u otra actividad, incluidos los trabajos por cuenta de terceros, tal como han sido abiertos en los artículos y partidas del capítulo particular mencionados en el artículo 87. La nomenclatura de esta parte se establecerá con arreglo al artículo 89;

b) una segunda parte, que bajo la forma de cuentas de afectación, incluirá los créditos que correspondan a la utilización de los medios de realización de los objetivos de investigación e inversión y otras actividades. Estos medios de realización podrán ser:

- las divisiones científicas,
- los servicios generales,
- los servicios auxiliares científicos y técnicos;

c) una tercera parte, que incluirá las cuentas en las que figuren los gastos de personal.

Por exigencias de la gestión, las subpartidas podrán ser subdivididas en categorías y en rúbricas en las tres partes de los planes financieros.

3. A cada uno de los medios de realización corresponderá una cuenta de afectación. Cada cuenta de afectación reagrupará los créditos abiertos en los diferentes artículos y partidas de la primera parte, específicamente para la utilización del medio de realización correspondiente. Dentro de las cuentas de afectación y de las cuentas previstas por la letra c) del apartado 2, los créditos se clasificarán en función de su naturaleza.

4. Las imputaciones a las cuentas en las que figuran los gastos de personal, no excederán de los importes previstos a tal fin por la primera parte del plan financiero.

Las imputaciones a las cuentas de afectación no excederán de la suma de los créditos inscritos en los artículos y partidas de la primera parte de los planes financieros. Sin embargo, en caso de transferencias o aperturas de importes resultantes de un ingreso suplementario procedente de terceros, los gastos podrán ser aumentados en la misma medida:

- en compromisos, hasta el importe de los reembolsos previstos en los contratos concluidos con los terceros solicitantes,
- en pagos, hasta los derechos devengados de esos reembolsos.

5. Las imputaciones a las cuentas en las que figuren los gastos de personal se repartirán mensualmente entre la primera y la segunda parte de los planes financieros.

Las imputaciones a las cuentas de afectación se desglosarán mensualmente entre los objetivos de investigación e inversión y otras actividades de la primera parte del plan financiero, en función de su parte de utilización de los medios de realización.

Tales imputaciones se transmitirán al interventor para su visado, y luego al contable.

6. A la cuenta de gestión se adjuntará un documento que recoja los resultados de las operaciones imputadas a cada cuenta de afectación, así como los de las imputadas a las cuentas de gastos de personal.

Este documento indicará la liquidación de los saldos de las cuentas de afectación.

Artículo 91

El capítulo particular a que se refiere el artículo 87 incluirá un calendario indicativo de los compromisos y de los pagos, establecidos por artículo, partida e importe, para cada fracción, el ritmo previsto para la utilización de los créditos de compromiso y de los créditos de pago correspondientes. El calendario se revisará anualmente.

Artículo 92

1. Si el presupuesto no fuese aprobado definitivamente cuando se abre el ejercicio, se procederá a realizar los gastos de la manera siguiente:

- las operaciones de compromiso podrán ser efectuadas hasta el límite de la cuarta parte de cada crédito que figure en el calendario de los compromisos previsibles para el ejercicio considerado, aumentado en una doceava parte por cada mes transcurrido, sin que el límite de los créditos previstos en el proyecto de presupuesto o, a falta de ello, en el anteproyecto de presupuesto, pueda ser sobrepasado;
- las operaciones de pago podrán ser efectuadas mensualmente por artículo y partida del capítulo particular mencionado en el artículo 87, hasta el límite de la doceava parte de las previsiones anuales inscritas para ese ejercicio en el calendario de los pagos aplicables a las previsiones de créditos de compromiso.

2. Sin embargo, a falta de calendarios de compromiso y de pago para el ejercicio considerado, las operaciones mencionadas en el apartado 1 podrán efectuarse dentro del límite de los créditos inscritos en el proyecto de presupuesto o, en su ausencia, en el anteproyecto para el ejercicio considerado, sin que esta medida pueda tener por efecto el que sea puesto mensualmente a disposición de la Comisión:

- por lo que se refiere a las operaciones de compromiso, un total de créditos superior a una cuarta

parte del total de los créditos inscritos en el presupuesto del ejercicio anterior, aumentado en una doceava parte por cada mes transcurrido;

- por lo que se refiere a las operaciones de pago, un total de créditos superior a una doceava parte del total de los créditos inscritos en el presupuesto del ejercicio precedente.

Artículo 93

1. Toda decisión de transferencia se someterá al visado previo del interventor, que certificará la disponibilidad de los créditos así como la regularidad y conformidad de las operaciones respecto de las disposiciones aplicables.

2. Sin embargo, cuando el interventor estime que no puede verificar previamente las consecuencias de esas transferencias sobre el equilibrio financiero de las cuentas de afectación de los planes financieros, se limitará a emitir un dictamen.

En ese caso, el ordenador podrá, dentro del límite de sus poderes, proceder, bajo su exclusiva responsabilidad a las transferencias, siempre que ponga mensualmente a disposición del interventor toda la información útil que le permita comprobar las consecuencias financieras de las transferencias efectuadas.

Cuando, con la ayuda de esas informaciones, el interventor compruebe la aparición de un desequilibrio financiero en una cuenta de afectación, informará al ordenador de esta situación.

3. Los ajustes entre categorías en el interior de la cuenta sobre los gastos de personal, así como los que se realicen en el interior de los créditos específicos de cuentas de afectación, serán comunicados al interventor para información.

4. Con el fin de permitir efectuar las últimas imputaciones presupuestarias y con vistas a la liquidación de los saldos de las cuentas de afectación, podrán realizarse transferencias, incluso una vez terminado el ejercicio.

Artículo 94

1. Para la aplicación del artículo 21, los artículos, partidas y subpartidas del capítulo mencionado en el artículo 87, se asimilarán respectivamente a los títulos, capítulos y artículos.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 21, la Comisión podrá, dentro de los límites y en las condiciones determinadas en la aprobación definitiva del presupuesto, realizar transferencias de créditos de artículo a artículo y de partida a partida, dentro del capítulo particular mencionado en el artículo 87; artículos y partidas que serán en tal caso designados

nominalmente, siempre que se refieran a acciones directas y con exclusión de las acciones financiadas mediante un criterio particular.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 21, la prohibición de transferencia prevista en ese apartado no se aplicará a los gastos clasificados en función de su naturaleza con arreglo al artículo 89.

4. No obstante lo dispuesto en la letra a) del artículo 52, podrá concluirse mediante acuerdo directo cuando el importe del contrato no exceda de 30 000 unidades de cuenta europeas para materiales científicos y técnicos así como para obras, sin perjuicio de otros casos en que el acuerdo directo sea autorizado por aplicación de las letras b), c) y d) y salvo la obligación general de poner en competencia, en la medida de lo posible y por los medios apropiados, a los proveedores y empresarios que puedan realizar la prestación objeto del contrato.

5. No obstante lo dispuesto en el artículo 54, se someterán antes de la decisión del ordenador al dicta-

men de una Comisión consultiva de compras y contratos, cuya composición y funcionamiento se fijarán por las modalidades de ejecución previstas en el artículo 106:

- a) los contratos de carácter científico y técnico cuyo importe sea superior a 150 000 unidades de cuenta europeas, y las adquisiciones inmobiliarias;
- b) los contratos de suministro y material sin carácter científico o técnico, cuyo importe sea superior a 30 000 unidades de cuenta europeas;
- c) los contratos de suministro y material sin carácter científico o técnico, cuyos importes sean superiores a 10 000 unidades de cuenta europeas y a los cuales sea de aplicación las letras c), d) y e) del artículo 52.

6. No obstante lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 60, podrá procederse a ventas de materiales científicos y técnicos sin publicación previa, por decisión del ordenador, tomada tras el dictamen de la Comisión consultiva de compras y contratos.

TÍTULO VIII

DISPOSICIONES PARTICULARES APLICABLES AL FONDO EUROPEO DE ORIENTACIÓN Y GARANTÍA AGRÍCOLA, SECCIÓN «GARANTÍA»

Artículo 95

El presente Título se aplicará a los gastos financiados por el Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola, sección «garantía», con arreglo al Reglamento (CEE) nº 729/70, a partir del 1 de enero de 1971.

Artículo 96

Para los créditos de la sección de garantía del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola, se realizarán compromisos provisionales globales que se correspondan con los anticipos que habrá que transferir a los Estados miembros.

Equivaldrán a compromisos globales provisionales, las decisiones de la Comisión por las que se fijen esos anticipos de conformidad con lo establecido en la letra a) del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento CEE nº 729/70. El visado del interventor sólo tendrá por objeto comprobar que esos compromisos se corresponden con el importe de los anticipos decididos por la Comisión previa consulta del Comité del FEOGA, y

que respetan el límite del importe total de los créditos inscritos en la sección «garantía» del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola.

Artículo 97

1. Los gastos efectuados por los servicios y organismos en aplicación del artículo 4 del Reglamento CEE nº 729/70, serán objeto de un compromiso por capítulo, artículo y partida, así como de una imputación como pago tras examen de los documentos transmitidos por los Estados miembros, de conformidad con las disposiciones adoptadas en aplicación del apartado 3 del artículo 5 del mencionado Reglamento, y una vez visado por el interventor.

El compromiso se llevará a cabo en un plazo de dos meses a partir de la recepción de los documentos remitidos por los Estados miembros. La imputación como pago se efectuará en principio en este mismo plazo.

El presente artículo se aplicará sin perjuicio de la liquidación de cuentas prevista en la letra b) del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento CEE nº 729/70.

2. Los compromisos previstos en el presente artículo se deducirán de los compromisos provisionales globales mencionados en el artículo 96.

Artículo 98

Los gastos serán imputables a un ejercicio en base a los pagos efectuados hasta el 31 de diciembre por los servicios y organismos mencionados en el artículo 4 del Reglamento CEE nº 729/70, siempre que su compromiso y orden hayan llegado al contable el 31 de marzo siguiente a más tardar.

Artículo 99

Las eventuales diferencias entre los gastos imputados a las cuentas de un ejercicio en aplicación del artículo 98 y los reconocidos por la Comisión como consecuencia de la liquidación de cuentas previstas en la letra b) del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento CEE nº 729/70, se imputarán como mayor o menor gasto al ejercicio en que la liquidación ha tenido lugar.

Artículo 100

1. Los créditos que, habiendo sido comprometidos globalmente de conformidad con el artículo 96, no hubiesen sido objeto de compromisos con arreglo a la nomenclatura presupuestaria según el artículo 97, antes del 1 abril del ejercicio siguiente, se mantendrán a la espera de que sean imputados gastos al ejercicio de origen.

2. Los créditos que superen tales gastos se anularán a título del ejercicio de origen.

Un compromiso provisional global que corresponda a ese importe se efectuará sobre los créditos del ejercicio en curso.

Artículo 101

1. Los créditos abiertos en un capítulo de gastos, no podrán ser afectados a otros capítulos de gastos.

Sin embargo, la Comisión podrá proponer al Consejo, a más tardar un mes antes del 31 de marzo del ejercicio siguiente, transferencias de créditos de capítulo a capítulo.

El Consejo decidirá por mayoría cualificada en un plazo de tres semanas. Si ente plazo no hubiera decidido, las transferencias de créditos se considerarán aprobadas.

El consejo informará al Parlamento Europeo de esas transferencias.

2. Dentro de cada capítulo, las transferencias entre artículos se efectuarán por decisión de la Comisión, que habrá de tomarse a más tardar el 31 de marzo de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 729/70.

La Comisión informará a la autoridad presupuestaria de esas transferencias.

TÍTULO IX**DISPOSICIONES PARTICULARES APLICABLES A LA AYUDA ALIMENTARIA***Artículo 102*

Cada programa de ayuda alimentaria será objeto, desde el momento en que sea posible, de una propuesta de compromiso con arreglo a los procedimientos previstos en los artículos 32 al 35.

Los anticipos transferidos a los Estados miembros se considerarán globalmente a cuenta de los compromisos susodichos, sin que en ningún caso puedan sobrepasar el importe de esos compromisos.

Los artículos 97, 98 y 99 serán de aplicación para la imputación como pago de los gastos efectuados por los Estados miembros mediante los fondos puestos a su disposición por la Comisión como anticipo, así como para la liquidación de las cuentas.

Hasta el 31 de diciembre del ejercicio siguiente, la Comisión podrá decidir transferencias entre artículos dentro del capítulo relativo a la ayuda alimentaria.

TÍTULO X

DISPOSICIONES PARTICULARES APLICABLES A LA OFICINA DE PUBLICACIONES
OFICIALES DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Artículo 103

1. No obstante lo dispuesto en otras disposiciones del presente Reglamento financiero, las disposiciones particulares siguientes se aplicarán al funcionamiento de la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas.

2. Los créditos de la Oficina, cuyo importe total se incribirá en una línea presupuestaria particular dentro de la sección del presupuesto relativa a la Comisión, figurarán detalladamente en un Anexo de esa sección. Los créditos de esta línea presupuestaria particular podrán ser transferidos en las condiciones definidas en el artículo 21.

Este anexo se presentará en forma de un estado de ingresos y gastos subdividido del mismo modo que las secciones del presupuesto.

Los créditos inscritos en ese Anexo cubrirán el conjunto de las necesidades financieras de la Oficina en el ejercicio de su misión al servicio de las instituciones de la Comunidad, tal como ha sido definida por la Decisión de 16 de enero de 1969 referente a la instalación de la Oficina⁽¹⁾. Durante el ejercicio, las previsiones podrán modificarse en caso de necesidad por el comité de dirección de la Oficina, que decidirá las transferencias que dentro del Anexo hayan hecho necesarias como consecuencia de esas modificaciones.

3. El comentario relativo a la línea presupuestaria particular en la cual está inscrita la totalidad de los créditos de la Oficina, indicará, de forma estimativa, el coste de las prestaciones de la Oficina en favor de cada una de las instituciones, con arreglo a las previsiones de la contabilidad analítica prevista en el párrafo 5.

El total del coste de esas prestaciones corresponderá al total de los gastos de la Oficina que figuren en su estado de gastos.

En apoyo del anteproyecto de presupuesto, se elaborará un documento que indique los datos de base sobre los que se basa la estimación del reparto de las prestaciones entre instituciones.

4. Cada institución inscribirá en su sección, a título indicativo, un crédito *pro forma* que corresponda a la estimación de las prestaciones de la Oficina en su favor, durante el ejercicio considerado.

5. La Oficina llevará una contabilidad analítica de sus gastos que permita determinar la parte proporcional

de las prestaciones suministradas a cada una de las instituciones. El comité de dirección adoptará los criterios con arreglo a los cuales se llevará esta contabilidad.

La Oficina comunicará los resultados de esta contabilidad analítica a las instituciones interesadas.

6. A propuesta del comité de dirección, la Comisión delegará, para los créditos inscritos en el anexo para la Oficina, los poderes del ordenador en el director de la Oficina, y fijará los límites y las condiciones de esta delegación.

Cada institución continuará siendo el ordenador de los gastos que con cargo a los créditos de publicación se deriven de trabajos, que por medio de la Oficina, se encomienden al exterior. Con arreglo al apartado 2 del artículo 22, el producto neto de la venta de publicaciones se volverá a utilizar por la institución autora de esas publicaciones.

7. El interventor delegará en un agente encargado del control del compromiso y de la orden de los gastos, así como del control de los ingresos de la Oficina.

La Comisión nombrará, a propuesta del comité de dirección de la Oficina, un contable subordinado especialmente encargado del cobro de los ingresos y del pago de los gastos efectuados directamente por la Oficina.

8. La Comisión podrá, a propuesta del comité de dirección y para las necesidades de tesorería propias de la Oficina, abrir a su nombre cuentas bancarias o cuentas corrientes postales.

Las cuentas se nutrirán regularmente de las transferencias efectuadas por la Comisión sobre la base de peticiones de fondos de la Oficina. Estas transferencias no podrán exceder del importe total de los créditos inscritos a tal fin en el presupuesto de la Comisión.

El saldo anual de tesorería se liquidará al final del ejercicio entre la Oficina y la Comisión.

9. La cuenta de gestión y el balance de la Oficina serán parte integrante de la cuenta de gestión y del balance financiero de las Comunidades, mencionados en los artículos 73 y 76.

10. El comité de dirección de la Oficina determinará las modalidades de aplicación de las disposiciones procedentes, así como las disposiciones específicas que se refieren a las condiciones de venta de publicaciones y la llevanza de la contabilidad correspondiente.

(1) DO n° L 13 de 18. 1. 1969, p. 19.

TÍTULO XI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 104

Para los asuntos presupuestarios que dependan de su competencia, el Parlamento Europeo y el Consejo estarán habilitados para requerir cualquier información o justificación.

El Consejo podrá ser asistido en el desempeño de su misión por un comité constituido en el marco de los representantes permanentes.

Artículo 105

El Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión informarán al Tribunal de Cuentas, cada uno en lo que le concierne y en los plazos más breves, de todas sus decisiones y de todos aquellos actos que hayan sido ejecutados con arreglo al artículo 3, a los apartados 3 y 8 del artículo 6, así como a los artículos 8, 14 y 21.

La designación de los ordenadores, de los interventores, de los contables y de los administradores de anticipos, así como de las delegaciones o designaciones hechas en virtud de los artículos 18, 19, 20 y 49, serán notificados al Tribunal de Cuentas.

La Comisión pondrá en conocimiento del Tribunal de Cuentas las modalidades previstas en el artículo 106. Además, las instituciones transmitirán al Tribunal de Cuentas las regulaciones internas que aprueben en materia financiera.

Artículo 106

La Comisión establecerá, de acuerdo con el Parlamento Europeo y el Consejo y tras dictamen de las otras instituciones, las modalidades de ejecución del presente Reglamento financiero.

Artículo 107

Cada tres años, el Parlamento Europeo y el Consejo examinarán el presente Reglamento financiero a la luz de una propuesta de la Comisión. Cualquier reglamento financiero que lo modifique se adoptará por el Consejo, tras haber recurrido al procedimiento de concertación cuando el Parlamento Europeo así lo hubiese solicitado.

Artículo 108

1. Al cierre del ejercicio 1977, la Comisión establecerá un extracto de los importes transferidos que recojan la diferencia entre lo que los Estados miembros han efectivamente transferido y la cantidad que hubieran

debido transferir conforme a la cuenta de gestión por los ejercicios de que se trate. A continuación se procederá a la liquidación de esa diferencia.

El párrafo segundo del artículo 5 se aplicará a los ingresos que provengan de los recursos propios comprobados en noviembre y diciembre de 1977; tales ingresos se imputarán al ejercicio 1978.

2. Las disposiciones del presente Reglamento financiero se volverán a examinar de acuerdo con los procedimientos previstos a estos efectos por los Tratados, una vez que el Tribunal de Cuentas haya evacuado dictamen al respecto.

Se tomarán todas las disposiciones apropiadas para asegurar la continuidad del control tras el nombramiento de los miembros del Tribunal de Cuentas.

3. Los créditos comprometidos que no hayan dado lugar a un pago al final del ejercicio 1977, serán considerados como créditos prorrogados de oficio conforme a la letra c) del apartado 1 del artículo 6.

Los créditos relativos a la sección «orientación» del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola que hayan sido inscritos en el presupuesto de 1976 y en presupuestos anteriores, se prorrogarán en las condiciones siguientes:

- a) si correspondiesen a pagos todavía no efectuados, en virtud de compromisos contraídos, serán prorrogados de oficio durante un período de 5 años calculados a partir del 31 de diciembre del ejercicio durante el cual fueron comprometidos;
- b) transcurrido ese período, la Comisión podrá someter al Consejo y transmitir al Parlamento Europeo, antes del 1 de mayo, la lista de los créditos que permanezcan comprometidos y cuya prórroga, debidamente justificada, se solicita. La decisión se tomará con arreglo al segundo párrafo del apartado 3 del artículo 6.

4. Las autorizaciones de compromiso concedidas al Fondo Social Europeo abiertas en el presupuesto de 1976 e imputables a las operaciones del ejercicio de 1978 en base al artículo 104 del Reglamento financiero del 25 de abril de 1973, seguirán siendo válidas durante el ejercicio para el cual fueron concedidas, y los importes de los créditos utilizados en compromisos con arreglo a esas autorizaciones se añadirán a los créditos de compromisos del ejercicio para el cual fueron abiertos.

5. A título excepcional y por lo que se refiere al Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola, sección «orientación», los créditos reservados a fines de mejora de las estructuras agrícolas que provengan de ejercicios anteriores y cuyo compromiso no haya sido

previsto durante el ejercicio correspondiente, serán objeto de una inscripción especial en los comentarios al presupuesto. No necesitarán ser cubiertos con ingresos en ese ejercicio.

6. Los créditos de compromiso inscritos en los presupuestos para 1976 y 1977 para el Fondo Europeo de Desarrollo Regional, y no comprometidos al finalizar el ejercicio para el cual fueron inscritos en el presupuesto, permanecerán disponibles para los dos ejercicios siguientes.

7. Las condiciones de aplicación de la unidad de cuenta europea a los ingresos y a los gastos, se determinarán por las modalidades de ejecución previstas en el artículo 106.

Artículo 109

Quedan derogados:

- el Reglamento financiero de 25 de abril de 1973, aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas ⁽¹⁾, así como el Reglamento financiero de 18 de marzo de 1975 que lo modificó ⁽²⁾,
- cualesquiera otras disposiciones contrarias al presente Reglamento financiero.

Artículo 110

El presente Reglamento financiero entrará en vigor el 1 de enero de 1978.

El presente Reglamento financiero será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 1977.

Por el Consejo

El Presidente

J. CHABERT

⁽¹⁾ DO n° L 116 de 1. 5. 1973, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 73 de 21. 3. 1975, p. 45.

ANEXO

Nomenclatura presupuestaria prevista en el artículo 89 del Reglamento financiero

ESTADO DE LOS GASTOS

CAPÍTULO 33	— GASTOS DE INVESTIGACIÓN E INVERSIÓN
Artículo 330	— <i>Centro común de investigaciones; programa común 1977-1980</i>
Partida 3300	— Seguridad nuclear
Partida 3301	— Energía futura
Partida 3302	— Medio ambiente y recursos
Partida 3303	— Medidas, patrones y técnicas de referencia
Partida 3304	— Actividades de servicio y apoyo
Partida 3309	— Terminación de las acciones autorizadas en programas anteriores
Artículo 331	— <i>Centro común de investigaciones: programas complementarios</i>
Partida 3310	— Explotación del reactor HFR (programa complementario)
Partida 3311	— Terminación de las acciones autorizadas en programas anteriores
Artículo 332	— <i>Centro común de investigaciones: créditos eventualmente necesarios para el funcionamiento del CCR en ausencia de un programa</i>
Artículo 333	— <i>Centro común de investigaciones; otras actividades</i>
Partida 3330	— Puesta a disposición del gobierno italiano de las instalaciones del reactor ESSOR, así como del personal correspondiente
Partida 3331	— Servicios y prestaciones suministrados por el CCR a terceros, mediante solicitud y a cambio de una remuneración
Partida 3332	— Servicios y prestaciones suministrados por el CCR a otros servicios de la Comisión
Partida 3333	— Medidas de protección física de los establecimientos del CCR
<hr/>	
Total de los artículos 330 al 333 = Total de los créditos para el CCR	
<hr/>	
Artículos 335 y 336	— <i>Acción indirecta: programa común</i>
Partida 3350	— Enseñanza y formación
Partida 3351	— Fusión y física de los plasmas, comprendido el proyecto JET
Partida 3352	— Biología y protección sanitaria (radioprotección)
Partida 3353	— Materiales y métodos de referencia (BCR)
Partida 3354	— Medio ambiente
Partida 3355	— Reciclaje del plutonio en los reactores de agua ligera
Partida 3356	— Gestión y almacenamiento de los residuos radioactivos
Partida 3357	— Investigación y desarrollo en el ámbito de la energía
Partida 3362	— Previsiones y valoraciones a largo plazo
Partida 3364	— Exploración y tratamiento del mineral de uranio
Partida 3365	— Reciclaje de los papeles y cartones
Partida 3369	— Terminación de las acciones autorizadas en programas anteriores
Artículo 337	— <i>Acción indirecta: acciones diversas y acciones concertadas</i>
Partida 3370	— Aplicación de la resolución del Consejo, de 22 de julio de 1975, relativa a los problemas tecnológicos de seguridad nuclear
Partida 3371	— Aplicación de acciones concertadas
Partida 3372	— Personal pendiente de destino
Artículo 338	— <i>Acción indirecta: otras actividades</i>
Partida 3380	— Puesta a disposición del gobierno belga del personal destinado al reactor BR 2 (Mol)
Partida 3381	— Otras puestas a disposición de terceros del personal de investigación
Partida 3388	— Servicios y prestaciones suministrados por la acción indirecta a terceros, mediante solicitud y a cambio de una remuneración
<hr/>	
Total de los artículos 335 al 338 = Total de los créditos para la acción indirecta	
<hr/>	
TOTAL DE LOS ARTÍCULOS 330 AL 338 = TOTAL DE LOS CRÉDITOS DEL CAPÍTULO 33	
<hr/>	

Clasificación de los gastos en función de su naturaleza

(segundo párrafo del artículo 89)

Subpartidas	Denominación
1	Gastos de personal
2	Gastos de funcionamiento administrativo
3	Gastos de funcionamiento técnico
4	Gastos de inversión
5	Gastos por contratos
6	Gastos diversos
9	Créditos reservados